



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 99

XI LEGISLATURA

6 DE OCTUBRE DE 2025

CONTENIDO

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley c) Enmiendas

- [Enmiendas](#) parciales presentadas al Proyecto de ley 3, de simplificación administrativa de la Región de Murcia.

(pág. 4600)

- [Enmiendas](#) parciales presentadas al Proyecto de ley 4, por el que se modifica la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 4642)

SECCIÓN “G”, PERSONAL

- [Plantilla Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo](#) de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 4651)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Enmiendas

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2025, ha admitido a trámite las enmiendas parciales que a continuación se insertan, presentadas por los grupos parlamentarios Socialista, Mixto, Popular y Vox, al Proyecto de ley 3, de simplificación administrativa de la Región de Murcia.- LA PRESIDENTA, Visitación Martínez Martínez.

ENMIENDAS DEL G.P. SOCIALISTA AL PROYECTO DE LEY 3, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Alfonso Martínez Baños, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al 11L/PL-0003, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

Cartagena, 15 de septiembre de 2025

XI-2961

Enmienda de adición.

Artículo 1, apartado 2, letra c).

Texto que se adiciona en negrita:

c) Implantar como régimen de intervención administrativa preferente las declaraciones responsables y comunicaciones para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad o para el inicio de una actividad, como alternativa al procedimiento de autorización, **salvo en los casos contemplados en los artículos 40, 46, 47, 60, 52 y 56 de la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2963

Enmienda de supresión.

Artículo 18, apartado 1.

Eliminar el segundo párrafo.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2964

Enmienda de modificación.

Artículo 24, apartado 2.

Donde: El reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o la realización de una actividad, no se sujetarán a un régimen de autorización cuando pueda ser sustituida por una comunicación o una declaración responsable mediante la que se manifiesta, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria para el control de la actividad.

Debe decir: El reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o la realización de una actividad, no se sujetarán a un régimen de autorización cuando pueda ser sustituida por una

comunicación o una declaración responsable mediante la que se justifique, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria para el control de la actividad.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2965

Enmienda de modificación.

Artículo 24, apartado 1.

Donde dice: En todos sus ámbitos de actuación, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales fomentarán la utilización de la declaración responsable y la comunicación como técnicas de intervención administrativa con preferencia a la autorización administrativa.

Debe decir: En todos sus ámbitos de actuación, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales podrán utilizar la declaración responsable y la comunicación como técnicas de intervención administrativa con preferencia a la autorización administrativa.

Justificación: Mejorar el texto de la Ley.

XI-2966

Enmienda de supresión.

Artículo 25, apartado 1.

Se suprime la palabra **y proporcionada**

Justificación: Mejorar el texto de la Ley.

XI-2968

Enmienda de adición.

Artículo 25, apartado 2.

Texto que se adiciona en negrita.

Se adiciona después de una norma de derecho **de la Administración General del Estado**, de la Unión Europea...

Justificación: Mejorar el texto de la Ley.

XI-2969

Enmienda de supresión.

Artículo 26.

Texto que se suprime: siempre que tales condiciones no afecten a aspectos esenciales ni alteren sustancialmente el proyecto o actuación.

Justificación: Mejorar el texto de la Ley.

XI-2971

Enmienda de modificación.

Artículo 29.

Donde dice: ... de 1 de octubre, podrá imponer la obligación

Debe decir: ... de 1 de octubre **impondrá la obligación**.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2972

Enmienda de modificación.

Artículo 30, apartado 3.

Donde dice: Tanto la administración local como la autonómica podrán, en cualquier momento, verificar las certificaciones, funciones y actuaciones desarrolladas por aquellas.

Debe decir: Tanto la administración local como la autonómica verificarán las certificaciones, funciones y actuaciones desarrolladas por aquellas.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2973

Enmienda de modificación.

Artículo 36, apartado 3.

Donde dice: los colegios profesionales acreditados como entidad colaboradora de certificación podrán exigir en cualquier momento a sus colegiados declaración o acreditación de que no concurren las circunstancias establecidas en este artículo.

Debe decir: Los colegios profesionales acreditados como entidad colaboradora de certificación exigirán a sus colegiados declaración o acreditación de que no concurren las circunstancias establecidas en este artículo.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2974

Enmienda de adición.

Artículo 37, apartado 2.

Texto que se adiciona en negrita.

Después de: y al ejercicio de las actividades económicas, **con el máximo respeto al medio ambiente y a la conservación del patrimonio cultural e histórico**, y velarán...

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2975

Enmienda de supresión.

Artículo 38.

Eliminar del principio de necesidad la palabra **estrictamente**.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2976

Enmienda de adición.

Artículo 40, apartado 2.

Se adiciona en el apartado 2 el siguiente texto en negrita.

Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo cuando se trate de informes de carácter vinculante.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2977

Enmienda de modificación.

Artículo 42, apartado 4.

Donde dice: ... de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Debe decir: ... de la administración autonómica.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2978

Enmienda de supresión.

Artículo 43, apartado 3, párrafo segundo.

Se suprime la palabra **bilateral**.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2979

Enmienda de supresión.

Artículo 44.

Se suprime del título y todos los párrafos del artículo la palabra **bilateral**.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2980

Enmienda de supresión.

Artículo 44, apartado 3.

Se suprime: **tendrá composición paritaria y**

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2982

Enmienda de adición.

Artículo 44, apartado 3.

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Dos representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, designados respectivamente por los titulares de la Consejería que impulse la declaración del proyecto de interés estratégico y de la consejería en materia de empresa.

b) Dos representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, designados por su Comisión Ejecutiva.

c) Dos representantes de la organización empresarial de carácter intersectorial más representativa de la Región de Murcia designados por esta.

d) Dos representantes de las empresas de la economía social designados por UCOMUR (Unión de Cooperativas de la Región de Murcia).

e) Dos representantes de las organizaciones sindicales con mayor representación social en la Región de Murcia, designados por sus órganos de dirección.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2983

Enmienda de modificación.

Artículo 60, apartado 2.

Donde dice: Asimismo, **podrá también recabarse** directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objetivo.

Debe decir: Asimismo, **se recabará** directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objetivo.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2984

Enmienda de modificación.

Artículo 60, apartado 3.

Donde dice: La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo se harán **por un plazo de al menos quince días, y deberán...**

Debe decir: La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo se harán **por un plazo de al menos un mes y deberán...**

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2985

Enmienda de modificación.

Artículo 60, apartado 4.

Donde dice: Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas reguladas en esta artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las entidades locales situadas en el territorio de la Región de Murcia, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Debe decir: Se prescindirá de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en este artículo cuando así lo establezca la legislación sectorial.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2986

Enmienda de supresión.

Artículo 61, Tres.

Se suprime la nueva redacción dada por el Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, del apartado 3 y 4 del artículo 89 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2988

Enmienda de supresión.

Artículo 61, Cuatro.

Se suprime la nueva redacción dada por el Decreto-Ley 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, al apartado 3 del artículo 101 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2989

Enmienda de supresión.

Artículo 61, Seis.

Se suprime el epígrafe seis del artículo 61.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2991

Enmienda de adición.

Artículo 61, Ocho.

Texto que se adiciona en negrita.

En el artículo 155 bis apartado 4 añadir tras la tramitación del procedimiento, salvo que afecte al dominio o al servicio público, **o no impere el silencio positivo en aplicación de la legislación estatal.**

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2996

Enmienda de modificación.

Artículo 61, epígrafe catorce, apartado 6.

Donde dice: El ayuntamiento deberá inspeccionar

Debe decir: El ayuntamiento inspeccionará.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2997

Enmienda de supresión.

Artículo 61, epígrafe dieciséis.

Se suprime el artículo 268 bis.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2998

Enmienda de supresión.

Artículo 61, epígrafe diecisiete, artículo 269 quinquies.

Apartado 1, letra a).

Se suprime mediante certificados de conformidad de licencias.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-2999

Enmienda de supresión.

Artículo 61, epígrafe diecisiete.

Se suprime del artículo 269 sexies el apartado 3.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3000

Enmienda de modificación.

Artículo 62, epígrafe cinco, apartado 3.

En el párrafo tercero sustituir “en el plazo de un mes” por “en el plazo de tres meses”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3001

Enmienda de modificación.

Artículo 62, epígrafe cinco, apartado 5.

Sustituir “previa comunicación al órgano competente” por “previa resolución del órgano competente”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3002

Enmienda de supresión.

Artículo 62, epígrafe nueve, apartado 4.

Se suprime el párrafo segundo.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3003

Enmienda de modificación.

Artículo 62, epígrafe doce.

Disposición adicional decimoséptima, apartado 3, letra a).

Se sustituye “el plazo de un mes” por el “de tres meses”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3005

Enmienda de supresión.

Artículo 62, epígrafe doce.

Se suprime en la disposición adicional decimoséptima el apartado 3, letra b).

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3006

Enmienda de supresión.

Artículo 62, epígrafe doce.

Se suprime en la disposición adicional decimoséptima el apartado 3, letra c).

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3007

Enmienda de modificación.

Artículo 65, epígrafe uno, apartado 4.

Donde dice: "Las personas físicas o jurídicas o privadas que adviertan peligro de destrucción o deterioro de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, la consumación de tales hechos o la perturbación de su función social, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del ayuntamiento en que se ubique dicho bien".

Debe decir: "Las personas físicas o jurídicas o privadas que adviertan peligro de destrucción o deterioro de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, la consumación de tales hechos o la perturbación de su función social, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3008

Enmienda de supresión.

Artículo 65, epígrafe cinco.

Se suprime el texto del epígrafe en su totalidad.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3009

Enmienda de supresión.

Artículo 65, epígrafe siete.

Texto que se suprime:

"No obstante, la Dirección General con competencia en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo".

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3010

Enmienda de supresión.

Artículo 65, epígrafe ocho.

Texto que se suprime:

"No obstante, la Dirección General con competencia en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo".

Justificación: mejorar el texto de la ley.

ENMIENDAS DEL G.P. MIXTO AL PROYECTO DE LEY 3, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

María Marín Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley n.º 3, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

Cartagena, 24 de septiembre de 2025.- La portavoz, María Marín Martínez.

XI-3011

Enmienda de supresión.

Capítulo III. Entidades colaboradoras de certificación.

Se propone suprimir todo el capítulo, del artículo 30 al 36.

Justificación: la simplificación administrativa no puede suponer una externalización de controles que deben ser llevados a cabo por los funcionarios públicos, puesto que, tal y como establece el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, "el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración pública se establezca".

XI-3012

Enmienda de modificación.

Artículo 25. Exigencia de autorización administrativa.

Donde dice:

"1. Para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o para realizar una actividad, solo se podrá exigir una autorización cuando sea necesaria y proporcionada, lo que habrá de motivarse suficientemente en la memoria de análisis de impacto normativo correspondiente. Asimismo, los requisitos para la obtención de la autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia".

Debe decir:

1. Para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o para realizar una actividad, se exigirá como regla general una autorización, motivada en la memoria de análisis de impacto normativo correspondiente, que la Administración Pública tendrá la obligación de resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley. Los requisitos para la obtención de la autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia".

Justificación: la autorización como regla general debe ser complementada con la obligación de la Administración Pública de resolver la solicitud de dicha autorización dentro de un plazo razonable.

XI-3014

Enmienda de supresión.

Artículo 24. Preferencia por la declaración responsable y la comunicación.

Se propone suprimir el citado artículo.

Justificación: la declaración responsable y la comunicación no puede sustituir a la autorización

como regla general, ya que de ello podría seguirse una dejación de funciones de la Administración con consecuencias muy negativas para el bien común.

XI-3015

Enmienda de supresión.

Artículo 20. Derecho a no presentar originales.

Se propone suprimir el citado artículo.

Justificación: el uso generalizado de copias de documentos en lugar de los documentos originales, puede llevar a un aumento del fraude y supone una carga extra para el personal funcionario encargado de comprobar la veracidad de las copias sin tener los medios adecuados para ello.

XI-3016

Enmienda de supresión.

Artículo 18. Declaraciones responsables sustitutivas.

Se propone suprimir el citado artículo.

Justificación: la declaración responsable no puede sustituir como regla general a la obligación de aportar documentos, ya que de ello podrían seguirse efectos negativos para el interés común.

XI-3017

Enmienda de supresión.

Artículo 15. Silencio administrativo positivo.

Se propone suprimir el citado artículo.

Justificación: el silencio administrativo no puede sustituir como regla general a la obligación de la Administración Pública de dictar resolución en los procedimientos, ya que de ello podrían seguirse efectos negativos para el interés común.

XI-3018

Enmienda de adición.

Artículo 11. Cartas de servicios.

Se propone añadir el siguiente texto en negrita al punto 1, que quedaría redactado así:

“Todos los órganos, organismos o entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán elaborar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y en caso de no disponer de él, un documento denominado carta de servicios, en el que se recojan de forma clara, sencilla y simplificada, todos los servicios, procedimientos y compromisos que ofrecen, así como los derechos de los ciudadanos y usuarios en relación con los mismos.

Justificación: el desarrollo reglamentario de esta ley debe estar sujeto a plazos que aseguren su cumplimiento.

XI-3019

Enmienda de supresión.

Artículo 9. Medidas de simplificación administrativa.

Se propone suprimir las letras b), c), d), e), j) y m).

Justificación: las letras citadas recogen medidas que favorecen la desregulación y el caos, que no

debe confundirse con la simplificación.

XI-3020

Enmienda de adición.

Artículo 9. Medidas de simplificación administrativa.

Se propone añadir la siguiente letra:

q) Dotación de personal suficiente para una tramitación ágil de cualquier procedimiento administrativo en todos los órganos, organismos y entidades de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Justificación: la falta de personal es la responsable del considerable retraso de la mayoría de procedimientos administrativos.

XI-3021

Enmienda de adición.

Artículo 3. Principios generales de actuación de las Administraciones Públicas.

Se propone añadir dos nuevas letras a las ya existentes con el siguiente texto:

n) Prevención de riesgos y cautela en la autorización de actividades que puedan ocasionar daños colaterales indeseados.

ñ) Mitigación y adaptación al cambio climático.

o) Protección del patrimonio natural y cultural de la Región de Murcia como bien común superior a los intereses particulares.

Justificación: los principios recogidos por el proyecto de ley quedan incompletos si no se incluye la necesidad de compatibilizar la simplificación administrativa en beneficio de los particulares con otros criterios que atienden al interés común de la ciudadanía.

XI-3059

Enmienda de supresión.

Título IV. Régimen sancionador

Se propone la supresión de todo el título IV, desde el artículo 48 al 56, ambos incluidos.

Justificación: al suprimir el articulado anterior que regula las entidades colaboradoras de certificación y antepone la declaración responsable y la comunicación a la autorización administrativa, este título carece de sentido.

XI-3060

Enmienda de supresión.

Capítulo II. Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se propone la supresión de todo el capítulo, desde el artículo 43 al 47, ambos incluidos.

Justificación: la declaración de proyecto de interés estratégico sustrae capacidad de decisión a los ayuntamientos y a la ciudadanía para ponerlo en manos de una comisión bilateral formada exclusivamente por miembros del Gobierno regional y de la patronal CROEM, lo que incurre en un evidente trato de favor para los intereses privados de algunos empresarios, en colisión con el bien común que debe ser siempre el perseguido por la Administración pública.

XI-3061

Enmienda de supresión.

Artículo 64. Modificación de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Se propone la supresión de todo el artículo.

Justificación: este artículo, cuyo único objetivo es permitir la pesca recreativa en las reservas marinas, salvo en las zonas o áreas de reserva integral de dichas reservas, es un claro servicio al lobby de la pesca en detrimento del interés común.

XI-3062

Enmienda de supresión.

Artículo 63. Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Se propone la supresión de todo el artículo.

Justificación: este artículo, cuyo único objetivo es permitir autorizaciones excepcionales a las medidas de protección de los recursos cinegéticos y piscícolas con una simple declaración responsable, es un claro servicio al lobby de la caza en detrimento del interés común.

XI-3063

Enmienda de supresión.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Epígrafe once.

Se propone la supresión del epígrafe once, que modifica la disposición adicional duodécima, apartado 1, letra b), 2º de la Ley 4/2009.

Justificación: no hay ninguna razón por la que deba eximirse a un gimnasio con un aforo de hasta 150 personas de someterse a licencia de actividad, como venía estableciendo la norma hasta ahora.

XI-3064

Enmienda de modificación.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Epígrafe dos.

Se propone la modificación del epígrafe dos, que modifica el artículo 9 de la Ley 4/2009.

Donde dice:

1. En el marco de la normativa básica estatal, el consejero competente en materia de medio ambiente establecerá, mediante orden, con la adecuada justificación técnica, los valores límite, niveles genéricos de referencia u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, aplicables a los residuos, midas, vertidos, emisiones, suelos y cualesquiera otras formas de contaminación.

Debe decir:

1. En el marco de la normativa básica estatal, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente, con la adecuada justificación técnica, los valores límite, niveles genéricos de referencia u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, aplicables a los residuos, ruidos, malos olores, contaminación lumínica, vertidos, emisiones, suelos y cualesquiera otras formas de contaminación.

Justificación: los valores límite de contaminación son un asunto de tal importancia que deben ser

abordados desde una perspectiva interdepartamental por el Consejo de Gobierno y no solo por el titular de la Consejería de Medio Ambiente, incluyendo expresamente valores respecto a la contaminación lumínica o por malos olores como formas de contaminación no contempladas hasta ahora.

XI-3065

Enmienda de supresión.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Epígrafe doce.

Se propone la supresión de la letra c) del punto 2 de la disposición adicional decimoséptima a la Ley 4/2009, introducida por el epígrafe doce.

Justificación: incluir la red de transporte de gas canalizado en este apartado es un claro trato de favor al lobby del biogás.

XI-3066

Enmienda de modificación.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Epígrafe doce.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimosexta a la Ley 4/2009, introducida por el epígrafe doce.

Donde dice:

«Disposición adicional decimosexta. Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Las instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos ejecutadas por una administración o entidades públicas adscritas o dependientes de ella se considerarán infraestructuras básicas de uso y dominio público de interés general que tendrán, a todos los efectos, la condición de sistemas generales. Esta consideración de sistema general prevalecerá sobre las determinaciones previstas en el planeamiento urbanístico, el cual deberá adaptarse en caso de discordancia. La tramitación urbanística de estas instalaciones se realizará según el artículo 269.2 de la Ley 13/2015, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia.

Debe decir:

«Disposición adicional decimosexta. Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Las instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos ejecutadas por una administración o entidades públicas adscritas o dependientes de ella se considerarán instalaciones industriales de alto impacto ambiental, por lo que solo podrán ubicarse en suelo de uso industrial y a una distancia no inferior a 10 kilómetros de cualquier núcleo de población.

Justificación: las plantas de biogás no pueden situarse junto a los pueblos por los malos olores y riesgos asociados a su actividad, tal y como viene reclamando la ciudadanía hace meses.

XI-3067

Enmienda de supresión.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Epígrafe diez.

Se propone la supresión del segundo párrafo del punto 3 del artículo 132 de la Ley 4/2009,

modificado por el epígrafe diez, que quedaría redactado así:

3. Las actuaciones que realicen las Entidades de Control Ambiental no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las instalaciones y actividades.

Justificación: el párrafo suprimido faculta a las Entidades de Control Ambiental a prestar servicios específicos a la Consejería de Medio Ambiente y los Ayuntamientos, lo que no tiene sentido cuando las Administraciones públicas deben poseer su propio personal para llevar a cabo estas tareas, tal y como establece el Texto Refundido por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público: "el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos".

XI-3068

Enmienda de modificación.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Epígrafe dos.

Se propone la modificación del epígrafe cuatro, que modifica el artículo 40 de la Ley 4/2009.

Donde dice:

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente, el cual dará traslado al ayuntamiento correspondiente.

2. La comunicación deberá ir acompañada de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

b) Declaración responsable del titular de la instalación de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

3. En el plazo de dos meses desde el inicio de actividad, se presentará ante el órgano autonómico competente, que dará traslado al ayuntamiento correspondiente, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores o mayor experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que, tras un plazo mayor de funcionamiento, presente un informe de Entidad de Control Ambiental u otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados.

4. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se haya realizado la comunicación de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

5. La comunicación prevista en este artículo se registrará por lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su respectiva competencia, deberá realizar una visita de inspección, en el plazo de un año desde el inicio de la actividad, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento grave de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

7. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del Estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.

8. La comunicación previa de inicio de la explotación no es exigible para las instalaciones existentes, a las que el órgano competente exigirá durante la tramitación del procedimiento los documentos y justificaciones a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo establecido para la legalización de actividades.»

Debe decir:

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

2. La comunicación deberá ir acompañada de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

b) Declaración responsable del titular de la instalación de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

3. En el plazo de dos meses desde el inicio de actividad, se presentará ante el órgano autonómico competente, que dará traslado al ayuntamiento correspondiente, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores o mayor experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la

seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que, tras un plazo mayor de funcionamiento, presente un informe de Entidad de Control Ambiental u otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados.

4. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se haya realizado la comunicación de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

5. La comunicación prevista en este artículo se regirá por lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su respectiva competencia, deberá realizar una visita de inspección, en el plazo de seis meses desde el inicio de la actividad, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento grave de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

7. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del Estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.

8. La comunicación previa de inicio de la explotación no es exigible para las instalaciones existentes, a las que el órgano competente exigirá durante la tramitación del procedimiento los documentos y justificaciones a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo establecido para la legalización de actividades.»

Justificación: no hay ninguna razón por la que el titular de una instalación no deba comunicar al ayuntamiento el inicio de explotación de forma previa, tal y como se viene haciendo hasta ahora, así como tampoco de alargar el plazo del que disponen las administraciones para realizar una visita de inspección de nueve a doce meses, cuando lo razonable sería acortar esos plazos.

XI-3069

Enmienda de modificación.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Epígrafe cinco.

Se propone la modificación del epígrafe cinco, que modifica el artículo 47 de la Ley 4/2009.

Donde dice:

1. «Artículo 47. Procedimiento de autorización ambiental sectorial.

1. El procedimiento de autorización de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial se llevará a cabo según lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Las modificaciones de dichas instalaciones requerirán autorización, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, el titular de la instalación deberá comunicarlo al órgano competente presentando la documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22 y en el artículo 84 de la presente ley.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El titular podrá llevar a cabo la modificación no sustancial siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para su ejecución en base a la normativa que resulte de aplicación.

No obstante, si la modificación se encuentra en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental.

En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental sectorial, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano competente emitirá resolución incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

4. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente. Asimismo, será de aplicación para el inicio de la explotación de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial lo previsto en los apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 40 de esta ley para las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada.

5. Las autorizaciones ambientales sectoriales previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de ocho años, pasado el cual se renovarán por períodos sucesivos equivalentes previa comunicación al órgano competente. Esta comunicación previa deberá ir acompañada de un certificado realizado por entidad colaboradora debidamente reconocida, que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental sectorial a renovar, tanto por la instalación originalmente autorizada como por las modificaciones no sustanciales comunicadas llevadas a cabo. Todo ello sin perjuicio de la actuación inspectora que pueda llevar a cabo la propia Administración y de la posibilidad de modificación de oficio a que se refiere el artículo 23 de esta ley. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas y ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.»

Debe decir:

1. «Artículo 47. Procedimiento de autorización ambiental sectorial.

1. El procedimiento de autorización de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial se llevará a cabo según lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Las modificaciones de dichas instalaciones requerirán autorización, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en

tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, el titular de la instalación deberá comunicarlo al órgano competente presentando la documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22 y en el artículo 84 de la presente ley.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 45 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente. En caso de no responder dentro de dicho plazo se entenderá que el reconocimiento del carácter no sustancial de la modificación es denegado, debiendo seguirse el procedimiento de autorización de las modificaciones sustanciales.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

Si la modificación se encuentra en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental.

En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental sectorial, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano competente emitirá resolución incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

4. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente y al ayuntamiento. Asimismo, será de aplicación para el inicio de la explotación de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial lo previsto en los apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 40 de esta ley para las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada.

5. Las autorizaciones ambientales sectoriales previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de cuatro años, pasado el cual se renovarán por períodos sucesivos equivalentes previa renovación de la autorización por parte del órgano competente, procedimiento en el que el titular de la actividad deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental sectorial a renovar, tanto por la instalación originalmente autorizada como por las modificaciones no sustanciales llevadas a cabo. Todo ello sin perjuicio de la actuación inspectora que pueda llevar a cabo la propia Administración y de la posibilidad de modificación de oficio a que se refiere el artículo 23 de esta ley. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas y ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.»

Justificación: el silencio administrativo positivo en materia medioambiental puede tener un grave efecto sobre la protección de nuestro patrimonio natural, tal y como sucede en este caso en el que se propone este silencio se interprete favorablemente para determinar el carácter no sustancial de una modificación y rebajar los requisitos de cara a la autorización ambiental sectorial. Por otra parte, un

plazo de ocho años es demasiado largo para la vigencia de una autorización de este tipo, que no puede ser renovada con una simple comunicación.

XI-3070

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe veinte.

Se propone la supresión del epígrafe veinte, que añade una disposición adicional quinta a la Ley 13/2015, titulada "Impulso y dinamización de la actividad hotelera en la Región de Murcia".

Justificación: el impulso y la dinamización de la actividad hotelera no puede hacerse a costa de equipamientos y del uso residencial, especialmente si tenemos en cuenta la crisis habitacional presente y los elevados precios de la vivienda, que una medida como esta solo puede agravar aún más.

XI-3071

Enmienda de adición.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe trece.

Se propone la adición de una nueva letra a la nueva redacción del artículo 264.2 de la Ley 13/2015, con el siguiente texto:

j) Los usos y obras de carácter provisional a que se refiere la presente ley.

Justificación: la necesidad de que los usos y obras de carácter provisional sigan sujetas a declaración responsable en materia de urbanismo, tal y como establecía la Ley 13/2015, que se pretende modificar, está más que justificada ante la proliferación de construcciones ilegales que en los últimos años se han convertido en un verdadero quebradero de cabeza para la Administración.

XI-3072

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe seis.

Se propone la supresión del epígrafe seis, que a su vez suprime el apartado 2 del artículo 111 de la Ley 13/2015.

Justificación: la autorización provisional en suelos no urbanizables de obras y construcciones que tengan carácter de edificación solo puede tener como efecto la multiplicación de construcciones potencialmente ilegales, que la Administración solo podrá paliar posteriormente con un gran esfuerzo de medios humanos, tiempo y recursos económicos.

XI-3073

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe quince.

Se propone la supresión del epígrafe quince, que a su vez modifica el artículo 268 de la Ley 13/2015.

Justificación: al suprimir en nuestras enmiendas todo lo relativo a la nueva figura de licencia básica

urbanística en artículos anteriores, no tiene sentido esta modificación del artículo 268 de la Ley 13/2015, que solo introduce como novedad la referencia a la licencia básica en su punto 4.

XI-3074

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe once.

Se propone la supresión del epígrafe once, que a su vez modifica el artículo 261 de la Ley 13/2015.

Justificación: la modificación introducida por este punto sirve para introducir en el ordenamiento la figura de la licencia básica, un tipo de autorización inicial y provisional que en las comunidades donde se ha introducido está generando graves problemas legales.

XI-3075

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe doce.

Se propone la supresión del epígrafe doce, que a su vez modifica el artículo 263 de la Ley 13/2015.

Justificación: la modificación introducida por este punto sirve para introducir en el ordenamiento la figura de la licencia básica, un tipo de autorización inicial y provisional que en las comunidades donde se ha introducido está generando graves problemas legales.

XI-3077

Enmienda de modificación.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe diez.

Se propone la modificación del epígrafe diez.

Donde dice:

«2. Las modificaciones de planeamiento general pueden ser estructurales o no estructurales, según su grado de afección a los elementos que conforman la estructura general y orgánica y el modelo territorial, teniendo en cuenta su extensión y repercusión sobre la ordenación vigente. A estos efectos se consideran modificaciones estructurales las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación, en una cuantía superior al treinta por ciento, en cualquiera de dichos parámetros, referida al ámbito de la modificación.

También se considerará como estructural la reclasificación de suelo no urbanizable y la reducción de las dotaciones computadas por el plan, que no podrá incumplir, en ningún caso, los estándares legalmente establecidos.»

Debe decir:

«2. Las modificaciones de planeamiento general pueden ser estructurales o no estructurales, según su grado de afección a los elementos que conforman la estructura general y orgánica y el modelo territorial, teniendo en cuenta su extensión y repercusión sobre la ordenación vigente. A estos efectos se consideran modificaciones estructurales las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación, en una cuantía superior al treinta por ciento, en cualquiera de dichos parámetros, referida

al ámbito de la modificación.

También se considerará como estructural la modificación que afecte a más de 40 hectáreas, la reclasificación de suelo no urbanizable y la reducción de las dotaciones computadas por el plan, que no podrá incumplir, en ningún caso, los estándares legalmente establecidos.»

Justificación: se hace necesario definir un límite de superficie cuya modificación supone una modificación estructural del planeamiento.

XI-3078

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe diecisiete, artículos 269 bis a 269 undecies.

Se propone la supresión del epígrafe diecisiete que añade una nueva sección 2.^a al capítulo II del título X de la Ley 13/2015, con la denominación Entidades colaboradoras de certificación urbanística, desde el artículo 269 bis a 269 undecies.

Justificación: la creación de entidades colaboradoras en materia urbanística habilitadas para emitir certificaciones de conformidad con la legalidad urbanística supone en la práctica una externalización de una de las funciones básicas de la Administración pública y un grave incumplimiento del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 9 recoge explícitamente que "el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos".

XI-3079

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe dieciséis.

Se propone la supresión del epígrafe dieciséis.

Justificación: al suprimir en nuestras enmiendas todo lo relativo a las llamadas entidades colaboradoras de certificación urbanística recogidas en el epígrafe diecisiete, resulta coherente suprimir lo relativo a los certificados de conformidad emitidos por estas entidades.

XI-3080

Enmienda de modificación.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe cinco.

Se propone la modificación del epígrafe cinco, que modifica a su vez el apartado 3 del artículo 104 de la Ley 13/2015.

Donde dice:

«3. Transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en la consejería con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio sin que haya sido notificada resolución expresa, se entenderá estimada. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.»

Debe decir:

«3. Transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en la consejería con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio sin que haya sido notificada resolución expresa, se entenderá desestimada. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.»

Justificación: el silencio administrativo positivo introduce una elevada incertidumbre en el ordenamiento urbanístico. La primera oración del nuevo articulado contradice expresamente la segunda, ya que la interpretación positiva del silencio administrativo puede conceder derechos o facultades que contravienen la ordenación territorial o urbanística.

XI-3081

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Epígrafe catorce.

Se propone la supresión del epígrafe catorce, que a su vez modifica el artículo 266 de la Ley 13/2015.

Justificación: al suprimir en nuestras enmiendas todo lo relativo a la nueva figura de licencia básica urbanística en artículos anteriores, no tiene sentido esta modificación del artículo 266 de la Ley 13/2015 para introducir los efectos y control relativos a dicha licencia.

XI-3082

Enmienda de adición.

Artículo 43. Concepto y requisitos.

Se propone añadir el siguiente texto en negrita al punto 1, que quedaría redactado así:

1. Son proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellos proyectos de inversión que promuevan el desarrollo económico, social y territorial de la misma, con especial incidencia en la generación de riqueza y empleo, **medida dicha riqueza en términos de bienestar social, desarrollo humano, redistribución de la riqueza y sostenibilidad ambiental.**

Justificación: la generación de riqueza no puede ser considerada simplemente una cifra o volumen de negocio, si no va acompañada por un desarrollo integral medido en los términos con los que instituciones como el International Development Research Centre llevan años trabajando.

XI-3083

Enmienda de adición.

Artículo 42. Consulta sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas.

Se propone añadir el siguiente texto en negrita al punto 3, que quedaría redactado así:

3. Para la gestión de las mismas, el mencionado órgano o unidad dará traslado de la consulta normativa o de la comunicación de la carga administrativa al órgano afectado competente, que deberá de responderle con el resultado de su decisión en el plazo de un mes. El resultado de la decisión será notificado por el órgano o unidad administrativa descrito en el punto anterior en el plazo de dos meses.

Todas las respuestas a las consultas vinculantes serán publicadas estarán accesibles a través del Punto de Acceso general Electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia y en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Justificación: dada la relevancia pública y el carácter vinculante de estas consultas, resulta justificada la mayor transparencia y accesibilidad de las mismas.

XI-3084

Enmienda de supresión.

Artículo 38. Principios de buena regulación económica.

Se propone suprimir el último punto, titulado "principio de compensación de cargas administrativas".

Justificación: no existe ningún criterio que justifique en sí mismo que una nueva carga administrativa o requisito por parte de la Administración a una actividad económica, tenga que venir acompañado de la eliminación de otra, si ambos requisitos administrativos, el nuevo y el existente, se demuestran necesarios.

XI-3085

Enmienda de modificación.

Donde dice:

Artículo 29. Consecuencias de las deficiencias u omisiones de la declaración responsable o la comunicación.

"La resolución de la Administración Pública que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de un derecho o actividad, a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá imponer la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una declaración responsable o comunicación con el mismo objeto durante un período de tiempo de seis meses, salvo que las normas sectoriales de aplicación determinen otro plazo".

Debe decir:

Artículo 29. Consecuencias de las deficiencias u omisiones de la declaración responsable o la comunicación.

"La resolución de la Administración Pública que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de un derecho o actividad, a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá imponer la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una declaración responsable o comunicación con el mismo objeto durante un período de tiempo de dos años, salvo que las normas sectoriales de aplicación determinen otro plazo".

Justificación: un régimen sancionador importante y contundente refuerza la seguridad de la Administración frente a la exigencia de los requisitos que, por otro lado, se pierde al sustituir el procedimiento de autorización por una declaración responsable o comunicación.

XI-3086

Enmienda de supresión.

Disposición final octava. Modificación del Decreto n.º 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

Se propone la supresión de la disposición final octava.

Justificación: esta disposición va a crear aún más presión sobre un área ya saturada como es el litoral de la Región de Murcia y, en particular, el Mar Menor.

XI-3087

Enmienda de modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/2018, de 3 de julio, sobre Parejas de Hecho de la Región de Murcia.

Donde dice:

«2. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a aquellas parejas de hecho en las que ambos miembros se hallen empadronados en el mismo domicilio y tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

Debe decir:

«2. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a aquellas parejas de hecho en las que ambos miembros se hallen empadronados en el mismo domicilio y tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a aquellas que puedan certificar mediante documento notarial la convivencia con un mínimo de dos años en la Comunidad. Quedarán exceptuadas las parejas con hijos en común, ya que el certificado de nacimiento de los hijos ya demuestra la relación»

Justificación: quitar trabas a las parejas de hecho para el reconocimiento de su situación.

XI-3088

Enmienda de modificación.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia. Epígrafe dos.

Donde dice:

«2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a la consejería competente en materia de comercio, previa consulta a las asociaciones y organizaciones más representativas del sector, así como al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia. La orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para general conocimiento con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

Para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, habrá que ajustarse al siguiente orden de criterios atendiendo al carácter comercial de los mismos:

a) La apertura obligatoria, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados y uno de ellos sea sábado, será de obligado cumplimiento autorizar la apertura del sábado.

b) La apertura de los primeros domingos de los períodos tradicionales de rebajas: el primer domingo posterior al 6 de enero y el primer domingo de julio.

c) La apertura de los domingos y festivos de más afluencia turística en la Comunidad Autónoma. Con carácter general, tendrá esta consideración Jueves Santo cuando este sea festivo.

d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.

Debe decir:

«2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a la consejería competente en materia de comercio, previa consulta a las asociaciones y organizaciones más representativas del

sector, así como a las cuatro organizaciones sindicales más representativas y al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia. La orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para general conocimiento con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

Para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, habrá que ajustarse al siguiente orden de criterios atendiendo al carácter comercial de los mismos:

a) La apertura obligatoria, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados y uno de ellos sea sábado, será de obligado cumplimiento autorizar la apertura del sábado.

b) La apertura de los primeros domingos de los períodos tradicionales de rebajas: el primer domingo posterior al 6 de enero y el primer domingo de julio.

c) La apertura de los domingos y festivos de más afluencia turística en la Comunidad Autónoma. En carácter general, tendrá esta consideración Jueves Santo cuando este sea festivo.

Justificación:

La consulta de los domingos y días festivos regionales en los que pueden permanecer abiertos los comercios debe también tener en cuenta a las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores.

XI-3089

Enmienda de adición.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 4/2007 con el siguiente texto:

"Disposición transitoria séptima.

"Requerirá de informe previo de la Administración competente en materia de patrimonio cultural (autonómica, o estatal en el caso de bienes afectos a sus servicios públicos) cualquier actuación sobre azudes, presas y estructuras sumergidas de molinos fluviales o hidráulicos, de una antigüedad superior a 100 años, así como la afección sobre los mismos de proyectos y actuaciones de reconexión de ríos y cauces, escalas de peces, restauración de ríos, movilidad fluvial y similares, aunque los elementos afectos antes citados no cuenten con declaración expresa individualizada de reconocimiento como bienes culturales".

Justificación:

Se propone la inclusión de una nueva disposición, como la ya propuesta al anteproyecto de modificación de la LPHE por esta asociación, del literal arriba citado.

Todo ello además en consonancia por lo logrado por esta asociación ACEM en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos 2023-2030 (informada el 28 de febrero de 2023 por el Consejo de Ministros aprobada por Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente de fecha 19 de julio de 2023), que ya reconoce que debe requerirse de un informe en materia de patrimonio cultural para las actuaciones en azudes fluviales.

Con esta disposición adicional, se lograría una protección genérica para toda la Región de Murcia de los azudes históricos y de sus molinos, ante cualquier intervención, proyecto o iniciativa, ya sea pública o privada, ya sea del Estado o de cualquier Administración, que pudiera dañar, destruir o modificar los azudes históricos de nuestros ríos, cauces, ramblas y elementos históricos ubicados en dominio público hidráulico o en su entorno inmediato.

Igualmente, así se podría salvaguardar la afección a azudes históricos en proyectos ambientales e hidráulicos, y evitar la destrucción de azudes y presas históricas como está sucediendo en diversas cuencas hidrográficas y comunidades autónomas.

Todas estas situaciones han sido estudiadas y difundidas por esta asociación ACEM en el "Encuentro sobre Azudes, presas y molinos", cuya grabación se puede visualizar en nuestra web, así como acceder al documento PDF de conclusiones al respecto, además de estar reflejado en los Congresos Internacionales de Molinología que organiza esta asociación junto a universidades y administraciones de distintos puntos de España, cada dos años.

XI-3090

Enmienda de adición.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 4/2007 con el siguiente texto:

"Disposición transitoria sexta.

Tienen la consideración de bienes catalogados por su relevancia cultural las ruedas hidráulicas, así como los molinos hidráulicos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con una antigüedad superior a 100 años a la entrada en vigor de esta disposición, sin perjuicio de su consideración previa o de poder tramitarse su declaración individualizada como Bien de Interés Cultural, si procede."

Justificación:

La importancia histórica para la Región de Murcia de los ingenios tradicionales vinculados a la cultura del agua, y su posible afección por proyectos de intervención en cauces, regadíos, renaturalización de ríos, etcétera. Por todo ello, y dado el valor etnográfico, paisajístico y ambiental de estos elementos culturales, deben protegerse de forma global ya que decenas de estos elementos no están todavía protegidos ni culturalmente ni por el planeamiento urbanístico de los ayuntamientos de la región.

XI-3091

Enmienda de adición.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se añade un nuevo párrafo a la disposición transitoria primera de la Ley 4/2007 con el siguiente texto:

"Antes del 1 de enero de 2028 deberán haberse incoado y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia todos los expedientes de adaptación a la presente ley de los bienes referidos en el párrafo anterior, para su completa descripción, definición de su entorno de protección y relación de elementos integrantes y asociados".

Justificación:

Existen decenas de elementos BIC para los que sigue sin adaptarse su protección a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en la propia Ley 4/2007. Se mantiene una situación de inseguridad jurídica al no haberse establecido los correspondientes entornos de dichos monumentos, así como tampoco haberse definido sus elementos integrantes y asociados, ni haberse establecido su completa y adecuada descripción, con la afección que dicha situación produce para sus propietarios, vecinos, visitantes, etcétera.

XI-3092

Enmienda de supresión.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe ocho.

Se propone la supresión del epígrafe ocho, que a su vez modifica el artículo 43.1 de la Ley 4/2007.

Justificación:

El epígrafe ocho del artículo 65 de este decreto-ley modifica el artículo 43.1 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre instalaciones en los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico (todos ellos BIC).

Es decir, no hará falta autorización expresa ni permiso alguno para colocar estos elementos en los monumentos y bienes declarados y protegidos como BIC. Esto contraviene lo fijado en el artículo 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), pues dicha ley básica estatal establece que se requiere autorización expresa para cualquier intervención en un BIC, ya sea para hacer obras, para colocar rótulos, señales o símbolos, así como publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones. Da igual que sean fijas o temporales, pues la LPHE no hace distinción alguna y, por tanto, las incluye todas.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español no permite que instale absolutamente nada sin autorización expresa de los organismos competentes, por lo que ahora el Gobierno Regional no puede venir a eliminar esta obligación y garantía, para sustituirla no ya por una declaración responsable (la cual tampoco cabe en el patrimonio cultural), sino por una mera comunicación.

Igualmente, este decreto-ley en este apartado no pone ni siquiera límites temporales a las instalaciones que señala. ¿Puede cualquiera presentar una mera comunicación para colocar una instalación móvil son obra con una provisionalidad de, por ejemplo, un año?

La competencia estatal en defensa de los bienes culturales contra la expoliación viene recogida en el artículo 149.1.28ª CE. A tal efecto, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tal y como recuerda el Consejo de Estado en el Dictamen n.º 264/2020, prevé en su artículo 18 que "un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno" y prohíbe "proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social", mientras que en su artículo 19 y, en aras a garantizar unos estándares mínimos de protección, establece la necesidad de someter ciertas obras a la autorización administrativa de la Administración estatal o autonómica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley estatal, con independencia de las restantes autorizaciones o licencias de otras administraciones u organismos, modulando los derechos de goce y disposición del propietario.

El Tribunal Constitucional, conforme a la STC 17/1991, de 31 de enero (FJ 10), señaló en relación con los bienes de interés cultural que: "es solo el Estado el que ha de establecer los estándares mínimos necesarios para proteger dicho bien de interés cultural, especialmente contra la expoliación.

Las Comunidades Autónomas no pueden reducir los estándares de protección que comporta el régimen de los bienes de interés cultural regulado por el Estado mediante su Ley de patrimonio histórico, y ello por diversas razones. En primer lugar, de tipo (i) competencial, pues al carecer de competencias sobre esta materia, las Comunidades Autónomas no pueden entrar en este campo mermando los estándares que el Estado ha considerado necesario establecer; en segundo lugar, de tipo (ii) sustantivo, ya que, para preservarlos de la expoliación, estos bienes han de ser tratados conforme a los estándares materiales y técnicos generales que fija el Estado; y en tercer lugar, de tipo (iii) instrumental, en la medida en que la categoría del bien de interés cultural perfecciona su eficacia mediante el registro que crea el artículo 12 LPHE".

El Tribunal Constitucional se pronunció de nuevo sobre la materia en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, en su Fundamento Jurídico 8. Dicha Sentencia y Fundamento se refieren a un precepto que presenta elementos esenciales comunes con el impugnado en el presente acuerdo, que fue declarado inconstitucional en dicha sentencia, por lo que se entiende procedente reproducir íntegramente el Fundamento Jurídico que se refiere al caso: "8. Los recurrentes impugnan el art. 19.2 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid por cuanto, al eximir de autorización administrativa expresa determinadas intervenciones en los bienes de interés cultural, invade la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español frente a la expoliación (art. 149.1.28 CE). Sostienen, en primer lugar, que el art. 19 LPHE ha sometido a autorización la realización de obras interiores y exteriores en ciertas categorías de inmuebles declarados de interés cultural "y que esta exigencia trae causa de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación". Alegan, en segundo lugar, que ese precepto afecta a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de la propiedad, vulnerando la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.1 CE.

El art. 19 LPHCM señala literalmente: "Autorización de intervenciones.

1. La consejería competente en materia de patrimonio histórico debe autorizar las intervenciones en los bienes muebles e inmuebles de interés cultural y en los entornos de protección delimitados de estos últimos. El plazo máximo para resolver será de dos meses, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución los interesados podrán entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

2. Esta autorización no será necesaria en los siguientes supuestos: a) En las intervenciones de mantenimiento en bienes inmuebles declarados en las categorías previstas en las letras b), c) o e) del art. 3.1 que tengan como finalidad mantener el bien en condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, siempre que no se alteren las características morfológicas, ni afecten al aspecto exterior del bien protegido. b) En las transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de entornos delimitados. c) Cuando los Bienes de Interés Cultural hayan sido declarados en las categorías previstas en las letras b), c), e) o g) del art. 3.1 y se haya redactado un plan especial de protección, en los términos establecidos por los apartados 2 y 3 del art. 26".

Por su parte, el art. 19 LPHE establece en sus dos primeros apartados: "1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esa ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. 2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta ley".

Respecto al primer motivo de impugnación, de la lectura conjunta del art. 19.2 de la Ley autonómica y el art. 19 LPHE se desprende con claridad que regulan supuestos distintos. Ahora bien, esto no necesariamente excluye la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes, pues, como destacamos en el fundamento jurídico 4, la competencia estatal invocada no aparece configurada en la Constitución como competencia básica, por lo que corresponde a este Tribunal, interpretando directamente el enunciado del texto constitucional, delimitar qué submaterias comprende, atendiendo a su sentido y funcionalidad propios.

Conforme a nuestra doctrina (STC 17/1991, FJ 7), según la cual el concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como "un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales", que se concreta en "un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza", cabe

afirmar que, por la potencialidad de poner en riesgo la funcionalidad de estos bienes así definida, las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico-artísticos más relevantes, salvo cuando se trate de intervenciones mínimas, es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al Estado, no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella.

Dado que el precepto impugnado se refiere a inmuebles de la mayor relevancia, pues los tres apartados del art. 19.2 de la Ley autonómica aluden a categorías de inmuebles declarados de interés cultural, que es la figura que otorga un mayor nivel de protección en atención a la especial importancia de los valores que atesoran, y teniendo en cuenta que las disposiciones impugnadas no especifican que las obras a que se refieren se limiten a intervenciones mínimas ni ello se puede deducir de la naturaleza de las obras permitidas, debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad".

Como en el caso de la STC 122/2014, no corresponde a la Comunidad Autónoma determinar en qué supuestos es necesaria la autorización previa para la protección del patrimonio histórico, por lo que el precepto en el inciso que se impugna debe recibir la misma calificación establecida en tal Sentencia y reputarse inconstitucional.

En efecto, el precepto que se impugna exime de la obligación de poseer autorización e informe previo para las intervenciones en bienes protegidos por sus valores culturales y sus entornos, soslayando así la exigencia de la autorización previa exigida por el Estado.

Por ello procede la supresión de este epígrafe, dejando sin modificar la redacción original de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

XI-3093

Enmienda de supresión.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe siete.

Se propone la supresión del epígrafe siete, que a su vez modifica el artículo 38.1 de la Ley 4/2007.

Justificación:

El artículo 65.7 de este decreto-ley modifica el artículo 38.1 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre instalaciones en bienes inmuebles declarados BIC. Se añade un párrafo nuevo que dice así:

"No obstante, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo."

Es decir, no hará falta autorización expresa ni permiso alguno para colocar estos elementos en los monumentos y bienes declarados y protegidos como BIC. Esto contraviene lo fijado en el artículo 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), pues dicha ley básica estatal establece que se requiere autorización expresa para cualquier intervención en un BIC, ya sea para hacer obras, para colocar rótulos, señales o símbolos, así como publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones. Da igual que sean fijas o temporales, pues la LPHE no hace distinción alguna, y por tanto las incluye todas.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no permite que instale absolutamente nada sin autorización expresa de los organismos competentes, por lo que ahora el Gobierno Regional no puede venir a eliminar esta obligación y garantía, para sustituirla no ya por una declaración responsable (la cual tampoco cabe en el patrimonio cultural), sino por una mera comunicación.

Igualmente, este decreto-ley en este apartado no pone ni siquiera límites temporales a las instalaciones que señala. ¿Puede cualquiera presentar una mera comunicación para colocar una instalación móvil son obra con una provisionalidad de, por ejemplo, un año?

La competencia estatal en defensa de los bienes culturales contra la expoliación viene recogida en el artículo 149.1.28ª CE. A tal efecto, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tal y como recuerda el Consejo de Estado en el Dictamen n.º 264/2020, prevé en su artículo 18 que "un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno" y prohíbe "proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social", mientras que en su artículo 19 y, en aras a garantizar unos estándares mínimos de protección, establece la necesidad de someter ciertas obras a la autorización administrativa de la Administración estatal o autonómica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley estatal, con independencia de las restantes autorizaciones o licencias de otras administraciones u organismos, modulando los derechos de goce y disposición del propietario.

El Tribunal Constitucional, conforme a la STC 17/1991, de 31 de enero (FJ 10), señaló en relación con los bienes de interés cultural que: "es solo el Estado el que ha de establecer los estándares mínimos necesarios para proteger dicho bien de interés cultural, especialmente contra la expoliación.

Las Comunidades Autónomas no pueden reducir los estándares de protección que comporta el régimen de los bienes de interés cultural regulado por el Estado mediante su Ley de patrimonio histórico, y ello por diversas razones. En primer lugar, de tipo (i) competencial, pues al carecer de competencias sobre esta materia, las Comunidades Autónomas no pueden entrar en este campo mermando los estándares que el Estado ha considerado necesario establecer; en segundo lugar, de tipo (ii) sustantivo, ya que, para preservarlos de la expoliación, estos bienes han de ser tratados conforme a los estándares materiales y técnicos generales que fija el Estado; y en tercer lugar, de tipo (iii) instrumental, en la medida en que la categoría del bien de interés cultural perfecciona su eficacia mediante el registro que crea el artículo 12 LPHE".

El Tribunal Constitucional se pronunció de nuevo sobre la materia en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, en su Fundamento Jurídico 8. Dicha Sentencia y Fundamento se refieren a un precepto que presenta elementos esenciales comunes con el impugnado en el presente acuerdo, que fue declarado inconstitucional en dicha sentencia, por lo que se entiende procedente reproducir íntegramente el Fundamento Jurídico que se refiere al caso: "8. Los recurrentes impugnan el art. 19.2 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid por cuanto, al eximir de autorización administrativa expresa determinadas intervenciones en los bienes de interés cultural, invade la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español frente a la expoliación (art. 149.1.28 CE). Sostienen, en primer lugar, que el art. 19 LPHE ha sometido a autorización la realización de obras interiores y exteriores en ciertas categorías de inmuebles declarados de interés cultural "y que esta exigencia trae causa de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación". Alegan, en segundo lugar, que ese precepto afecta a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de la propiedad, vulnerando la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.1 CE.

El art. 19 LPHCM señala literalmente: "Autorización de intervenciones.

1. La consejería competente en materia de patrimonio histórico debe autorizar las intervenciones en los bienes muebles e inmuebles de interés cultural y en los entornos de protección delimitados de estos últimos. El plazo máximo para resolver será de dos meses, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución los interesados podrán entender desestimada la solicitud por silencio

administrativo.

2. Esta autorización no será necesaria en los siguientes supuestos: a) En las intervenciones de mantenimiento en bienes inmuebles declarados en las categorías previstas en las letras b), c) o e) del art. 3.1 que tengan como finalidad mantener el bien en condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, siempre que no se alteren las características morfológicas, ni afecten al aspecto exterior del bien protegido. b) En las transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de entornos delimitados. c) Cuando los Bienes de Interés Cultural hayan sido declarados en las categorías previstas en las letras b), c), e) o g) del art. 3.1 y se haya redactado un plan especial de protección, en los términos establecidos por los apartados 2 y 3 del art. 26".

Por su parte, el art. 19 LPHE establece en sus dos primeros apartados: "1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esa ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. 2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta ley".

Respecto al primer motivo de impugnación, de la lectura conjunta del art. 19.2 de la Ley autonómica y el art. 19 LPHE se desprende con claridad que regulan supuestos distintos. Ahora bien, esto no necesariamente excluye la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes, pues, como destacamos en el fundamento jurídico 4, la competencia estatal invocada no aparece configurada en la Constitución como competencia básica, por lo que corresponde a este Tribunal, interpretando directamente el enunciado del texto constitucional, delimitar qué submaterias comprende, atendiendo a su sentido y funcionalidad propios.

Conforme a nuestra doctrina (STC 17/1991, FJ 7), según la cual el concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como "un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales", que se concreta en "un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza", cabe afirmar que, por la potencialidad de poner en riesgo la funcionalidad de estos bienes así definida, las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico-artísticos más relevantes, salvo cuando se trate de intervenciones mínimas, es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al Estado, no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella.

Dado que el precepto impugnado se refiere a inmuebles de la mayor relevancia, pues los tres apartados del art. 19.2 de la Ley autonómica aluden a categorías de inmuebles declarados de interés cultural, que es la figura que otorga un mayor nivel de protección en atención a la especial importancia de los valores que atesoran, y teniendo en cuenta que las disposiciones impugnadas no especifican que las obras a que se refieren se limiten a intervenciones mínimas ni ello se puede deducir de la naturaleza de las obras permitidas, debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad".

Como en el caso de la STC 122/2014, no corresponde a la Comunidad Autónoma determinar en qué supuestos es necesaria la autorización previa para la protección del patrimonio histórico, por lo

que el precepto en el inciso que se impugna debe recibir la misma calificación establecida en tal Sentencia y reputarse inconstitucional.

En efecto, el precepto que se impugna exime de la obligación de poseer autorización e informe previo para las intervenciones en bienes protegidos por sus valores culturales y sus entornos, soslayando así la exigencia de la autorización previa exigida por el Estado.

Por ello procede la supresión de este epígrafe, dejando sin modificar la redacción original de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

XI-3094

Enmienda de supresión.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe cinco.

Se propone la supresión del epígrafe cinco, que a su vez suprime el capítulo IV "Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia".

Justificación: el epígrafe cinco del artículo 65 de este Decreto-ley suprime el capítulo IV de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, "Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia", dejando el mismo sin contenido.

Esto contraviene el artículo 21 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el cual establece que el Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural.

Añade el citado artículo 21 que corresponde al Ministerio de Cultura la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, y a las Comunidades Autónomas respecto de los restantes bienes declarados de interés cultural. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro general las inscripciones y restantes anotaciones registrales a efectos de constancia general.

Dicho registro deberá contener además todos los datos, información y requisitos recogidos en el artículo 21.3 del citado Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. Vemos así como la supresión del Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia previsto hasta ahora en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región, contraviene los mandatos recogidos en la mencionada legislación básica estatal. Y más, cuando este registro se delega a las CC. AA. para los elementos BIC de su competencia.

Por ello procede la supresión de este epígrafe, dejando sin modificar la redacción original de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

XI-3095

Enmienda de adición.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe cuatro.

Se añade un nuevo punto al artículo modificado por este epígrafe cuatro. Artículo 29. Procedimiento de declaración de los bienes inventariados.

5. El acuerdo de incoación incluirá la solicitud de informe a las instituciones consultivas referidas en el artículo 7.2.

Justificación: al igual que sucede con la incoación de expedientes de bien de interés cultural, la

inclusión de la petición de informe a las instituciones consultivas (universidades, academias, colegios profesionales) dará un plus de rigor, excelencia y multidisciplinariedad a la tramitación de los expedientes de bien inventariado. Las Reales Academias, las universidades de la región y los colegios profesionales, como los de Arquitectura, Ingeniería Industrial, Biología o el de Caminos, Canales y Puertos, cuentan con un cuerpo de especialistas, profesionales y catedráticos que pueden aportar su visión y detectar mejoras y aportaciones a la descripción de los bienes, su delimitación, definición y elementos.

XI-3096

Enmienda de adición.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe tres.

Se añade un nuevo punto al artículo modificado por este epígrafe tres. Artículo 22. Incoación del procedimiento de declaración de un bien catalogado.

4. El acuerdo de incoación incluirá la solicitud de informe a las instituciones consultivas referidas en el artículo 7.2.

Justificación: al igual que sucede con la incoación de expedientes de bien de interés cultural, la inclusión de la petición de informe a las instituciones consultivas (universidades, academias, colegios profesionales) dará un plus de rigor, excelencia y multidisciplinariedad a la tramitación de los expedientes de bien inventariado. Las Reales Academias, las universidades de la región y los colegios profesionales, como los de Arquitectura, Ingeniería Industrial, Biología o el de Caminos, Canales y Puertos, cuentan con un cuerpo de especialistas, profesionales y catedráticos que pueden aportar su visión y detectar mejoras y aportaciones a la descripción de los bienes, su delimitación, definición y elementos.

XI-3097

Enmienda de adición.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe dos.

Se adiciona un nuevo punto al artículo modificado por este epígrafe dos. Artículo 13. Incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural:

"5. En la resolución de incoación se incluirá la solicitud de los informes a los que se refiere el artículo 16.2., que se cursará a todas las instituciones consultivas reconocidas y a las determinadas reglamentariamente".

Justificación: la indefinición en la regulación actual del momento de tramitación en el que se deben pedir los informes consultivos. Actualmente, la práctica de la dirección general muestra que en algunos casos se solicita en el momento de incoación y en otros casos se dilata dicha petición durante meses o incluso más de un año, por lo que conviene aclarar y determinar el momento adecuado, que es el del inicio del expediente con la incoación, que ya recoge una definición clara de elementos y valores.

Con la petición de los informes en la incoación, tanto los propietarios de los bienes como el resto de afectados, interesados y la ciudadanía interesada podrá participar en la información pública con el conocimiento del contenido de los informes consultivos.

Igualmente, si del contenido de los informes resulta que se debe realizar una modificación de la descripción, delimitación o de los elementos comprendidos, se puede realizar en el momento de la información pública, lo que evitaría duplicidades de este trámite (caso que ya se ha dado), retrasos, dilaciones e incluso caducidades de expedientes (caso que también ha sucedido).

XI-3098

Enmienda de modificación.

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Epígrafe uno.

Donde dice:

«4. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que adviertan peligro de destrucción o deterioro de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, la consumación de tales hechos o la perturbación de su función social deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del ayuntamiento en que se ubique dicho bien.»

Debe decir:

4. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que adviertan peligro de destrucción o deterioro de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, la consumación de tales hechos o la perturbación de su función social deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo además comunicarlo al ayuntamiento en el que se ubique dicho bien.

Justificación: la Administración autonómica es la competente en la materia y debe ser a la que se dirijan las comunicaciones relativas a las situaciones indicadas. Además, sin perjuicio de ello, las comunicaciones podrán dirigirse a los ayuntamientos de los territorios en los que ubiquen los bienes afectados.

Además, en muchos casos hasta ahora son los propios ayuntamientos los propietarios de los bienes afectados en casos similares, por lo que debe ser la dirección general la que vigile y compruebe el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación autonómica y en la LPHE. Además, la redacción del Decreto puede contradecir los artículos 6 y 7 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por lo que la redacción ahora propuesta es más adecuada.

ENMIENDA DEL G.P. POPULAR AL PROYECTO DE LEY 3, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Joaquín Segado Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia (11L/PL-3).

XI-3116

Enmienda de modificación.

Modificación del artículo 62, apartado doce, del Decreto-ley de simplificación administrativa, que modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Donde dice:

Doce. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Las instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos ejecutadas por una Administración o entidades públicas adscritas o dependientes de ella se considerarán infraestructuras básicas de uso y dominio público de interés general que tendrán, a todos los efectos, la condición de sistemas generales. Esta consideración de sistema general prevalecerá sobre las determinaciones previstas en el planeamiento urbanístico, el cual deberá adaptarse en caso de discordancia. La tramitación urbanística de estas instalaciones se realizará según el artículo 269.2 de la Ley 13/2015, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia.

Disposición adicional decimoséptima. Infraestructuras eléctricas.

1. Las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como la modificación, reforma y ampliación de las mismas tendrán la consideración de sistemas generales, por lo que no estarán sometidas al procedimiento de autorización excepcional definido en los artículos 94.2 y 104 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

2. El apartado 1 anterior será aplicable a

- a) Líneas eléctricas de transporte y distribución.
- b) Subestaciones de transformación eléctrica.
- c) Red de transporte de gas canalizado.

3. A su tramitación se aplicará lo siguiente:

a) Se solicitará informe a la administración urbanística competente, al objeto recibir alegaciones sobre la adaptación de los proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderá evacuado en sentido favorable.

b) En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión autonómica respecto a la autorización de la infraestructura correspondiente prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquella.

c) La construcción, modificación y ampliación de las obras mencionadas no estarán sometidas a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición, sin perjuicio de aquellas otras licencias o autorizaciones

que deban exigirse de conformidad con la legislación medioambiental o de actividades calificadas.»

Debe decir:

Doce. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Las instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos ejecutadas por una Administración o entidades públicas adscritas o dependientes de ella se considerarán infraestructuras básicas de uso y dominio público de interés general que tendrán, a todos los efectos, la condición de sistemas generales. Esta consideración de sistema general prevalecerá sobre las determinaciones previstas en el planeamiento urbanístico, el cual deberá adaptarse en caso de discordancia. La tramitación urbanística de estas instalaciones se realizará según el artículo 269.2 de la Ley 13/2015, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia.

Disposición adicional decimoséptima. Infraestructuras eléctricas.

1. Las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como la modificación, reforma y ampliación de las mismas, tendrán la consideración de sistemas generales, por lo que no estarán sometidas al procedimiento de autorización excepcional definido en los artículos 94.2 y 104 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

2. El apartado 1 anterior será aplicable a:

- a) Líneas eléctricas de transporte y distribución.
- b) Subestaciones de transformación eléctrica.
- c) Red de transporte de gas canalizado.

3. A su tramitación se aplicará lo siguiente:

a) Se solicitará informe a la administración urbanística competente, al objeto recibir alegaciones sobre la adaptación de los proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderá evacuado en sentido favorable.

b) En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión autonómica respecto a la autorización de la infraestructura correspondiente prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquella.

c) La construcción, modificación y ampliación de las obras mencionadas no estarán sometidas a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición, sin perjuicio de aquellas otras licencias o autorizaciones que deban exigirse de conformidad con la legislación medioambiental o de actividades calificadas.»

MOTIVACIÓN DE LA ENMIENDA:

Corregir la errata consistente en la cita de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se sustituye por la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

ENMIENDAS DEL G.P. VOX AL PROYECTO DE LEY 3, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Virginia Martínez García, diputada del Grupo Parlamentario Vox, al amparo de lo previsto en el artículo 128 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley 3, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

XI-3118

Enmienda de modificación.

Artículo 63. Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Tres. Artículo 52. De las circunstancias justificativas.

Se modifica el apartado 2 del art. 52, quedando redactado con el texto siguiente:

"2. Igualmente, podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en este título, mediante la presentación de declaración responsable, cuando concurren alguna de las circunstancias de las letras a) y c), en concreto respecto de los cultivos, el ganado y los bosques del apartado anterior".

Justificación.- La nueva redacción aporta mayor claridad gramatical, precisión interpretativa y coherencia sistemática, eliminando posibles ambigüedades sobre a qué letra y a qué supuestos se aplica la excepción.

XI-3123

Enmienda de adición.

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental.

Cuatro. Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

Se modifica el apartado 5 del art. 40, quedando redactado con el texto siguiente:

"5. La comunicación prevista en este artículo se registrará por lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o norma que la sustituya."

Justificación.- Se dota de una mayor seguridad jurídica.

XI-3124

Enmienda de modificación.

Artículo 61.

Dieciocho. Artículo 269-undecies. Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

Se añade la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional primera que decía:

"e) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor".

Y se suprime la letra e) al apartado 2 de la misma disposición adicional primera.

Justificación: ha de guardar concordancia con la regulación establecida en la legislación básica estatal y otras establecidas en la materia.

XI-3125

Enmienda de adición.

Se adiciona un artículo 43 bis al articulado, con el siguiente texto:

"Artículo 43 bis. El Gobierno regional promoverá proyectos y estrategias que simplifiquen los procesos de rehabilitación y recuperación de los centros históricos de los municipios de la Región de Murcia, e impulsarán la creación de entidades de gestión de los inmuebles y patrimonios que los constituyen, tales como fundaciones y otras formas de colaboración público-privada, para habilitar aparcamientos y servicios comunes que sirvan para dinamizar e impulsar el valor residencial y vida cultural de los centros históricos, evitando su abandono o deterioro del depósito cultural que atesoran."

Justificación: La inclusión de este artículo surge como consecuencia de las demandas de la ciudadanía y tiene por finalidad responder a la necesidad de proteger, dinamizar y poner en valor los centros históricos de los municipios de la Región de Murcia, que constituyen un elemento esencial de nuestro patrimonio cultural, arquitectónico y social. Hay que favorecer que tanto las Administraciones como los particulares puedan acometer actuaciones con mayor seguridad y rapidez con fórmulas de colaboración público-privada, que permitan una Administración eficiente del patrimonio inmueble y faciliten la puesta en marcha de proyectos comunes, fomentando la vida cultural y el uso residencial en estos espacios, evitando su despoblación, abandono o degradación.

XI-3126

Enmienda de adición.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Diecisiete. Artículo 269.quinquies. Funciones de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

Se propone una adición en el apartado segundo, quedando redactado con el texto siguiente: "

2. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística actuarán a instancia del interesado o de la Administración Pública municipal o autonómica, no siendo su intervención preceptiva, y sin que la misma suponga un tratamiento diferenciado en lo referente a la tramitación y resolución de los procedimientos."

Justificación: Es la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad ante la Administración y de garantizar la seguridad jurídica, ya que la intervención de las entidades colaboradoras constituye una opción de apoyo voluntario para los interesados o para la propia Administración, pero no puede convertirse en un mecanismo que genere privilegios o desigualdades en la gestión de los expedientes. De este modo se asegura que la utilización de estos servicios externos no altere la tramitación ordinaria ni las decisiones finales, evitando así un trato preferente o discriminatorio entre ciudadanos que opten por una u otra vía.

XI-3128

Enmienda de supresión.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Se suprime parte del texto del apartado g) del artículo 264.2, quedando redactado del siguiente modo:

Trece. Artículo 264.2. Declaración responsable en materia de urbanismo.

"g) Instalación de redes energéticas y de comunicaciones, lo que incluye instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones y construcciones, salvo que suponga un impacto en el patrimonio histórico".

Justificación: se considera innecesaria la limitación de los 20 metros lineales.

XI-3129

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo apartado número 5 al artículo 43, que queda redactado como sigue:
Artículo 43. Concepto y requisitos.

"5.- No tendrán la consideración de proyectos estratégicos las iniciativas que de forma directa supongan un desplazamiento de las actividades del sector primario, ocupar suelo agrícola consolidado, dismantelar instalaciones de regadío o desarrollar políticas de cambio climático que ocasionen la destrucción del paisaje o la alteración de las formas tradicionales de vida en el medio rural y forestal."

Justificación: esta adición garantiza que solo se consideren estratégicos los proyectos que aporten beneficios claros sin causar perjuicios significativos al sector primario, al suelo agrícola, a la infraestructura hidráulica o al patrimonio rural y forestal, reforzando la coherencia y sostenibilidad de la planificación estratégica de la Región de Murcia.

XI-3130

Enmienda de adición.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Se adiciona texto en negrita:

Trece. Artículo 264.2. Declaración responsable en materia de urbanismo.

"d) Edificios de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura y no necesiten proyecto conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación".

Justificación: con esta adición se pretende dar agilidad al procedimiento.

XI-3131

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo apartado g) al artículo 43.2, que queda redactado como sigue:

Artículo 43. Concepto y requisitos.

"g) Se consideran proyectos estratégicos de la CARM aquellas iniciativas que cumplan con estos requisitos: Que contribuyan a la mejora y potenciación del sector primario, agricultura, ganadería y pesca, desarrollo rural y gestión forestal, sector cinegético y agroindustrial, o que estén vinculados a la eficiencia de la gestión hídrica para aumentar los recursos disponibles para la garantizar la soberanía alimentaria."

Justificación: la adición del apartado g) permite que la identificación de proyectos estratégicos sea objetiva, transparente y alineada con los intereses económicos, sociales y ambientales de la Región de Murcia, garantizando que los recursos públicos se destinen a iniciativas con mayor impacto y relevancia para la comunidad.

XI-3132

Enmienda de adición.

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Doce. Artículo 263. Licencia urbanística y licencia básica.

Al apartado 4 del artículo 263 se ha de añadir el siguiente inciso, quedando redactado con el siguiente texto:

"4. Cuando se trate de solicitudes de licencia urbanística a la que se refiere esta norma, se podrá solicitar una licencia básica cuando se pretenda ejecutar obras de nueva planta, sustitución o reestructuración total u obras equivalentes que podrán ser determinadas por orden del consejero competente.

Licencia básica es el acto administrativo reglado por el que, previa comprobación y validación de los parámetros urbanísticos y sectoriales referidos a parcela edificable, posición y ocupación del edificio en la parcela, condiciones de edificabilidad, volumen y forma de la edificación, condiciones de los patios, régimen de implantación e interrelación de los usos según el planeamiento, superficies y situación en el edificio y dotaciones obligatorias, se autoriza la ejecución de las obras amparadas en la misma, sin perjuicio de la concesión posterior de la licencia urbanística que habilite para la ejecución del resto de la actuación."

Justificación: con la adición se pretende darles encaje legal a un mayor número de supuestos y dotarlos de seguridad jurídica.

XI-3133

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo artículo tras el artículo 21, denominado Artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 21 bis.- No podrá obligarse a las personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de parte en los expedientes de autorización, comunicación previa o declaración responsable a que presenten documentos de comprobación, informe y certificación emitidos por entidades colaboradoras cuando dichas tareas y servicios puedan ser realizados por parte de los funcionarios adscritos para la tramitación de los expedientes afectados y tengan los gastos de verificación y validación cubiertos con el pago de las tasas correspondientes."

Justificación: la adición del nuevo artículo asegura que la simplificación administrativa no se vea neutralizada por exigencias desproporcionadas a los administrados, reafirma la obligación de la Administración de utilizar sus propios medios cuando ello sea posible y garantiza que el pago de tasas incluya de forma efectiva todos los costes de verificación y validación necesarios para la tramitación de los procedimientos.

XI-3137

Enmienda de modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Tercera, que queda redactada como sigue:

"Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten por los órganos del sector público regional y por las corporaciones locales de la Región de Murcia deberán ser resueltos y notificados en el plazo máximo de seis meses a contar desde el acuerdo de inicio del procedimiento."

Justificación: la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, no establece un plazo específico para estos procedimientos, por lo que corresponde a la normativa autonómica precisar y concretar este marco temporal. Con la reducción a seis meses se refuerza el principio de buena administración y se da cumplimiento al mandato de garantizar procedimientos ágiles, especialmente en materia contractual, donde los retrasos afectan a la ejecución de servicios públicos esenciales y a la economía de las empresas y ciudadanos, acotando la duración máxima de un procedimiento que habitualmente genera consecuencias económicas relevantes.

XI-3139

Enmienda de adición.

Se añade una Disposición Adicional Cuarta, que queda redactada como sigue:

"Disposición adicional Cuarta.- A efectos de avanzar en los objetivos de simplificación establecidos en esta ley, la CARM promoverá estudios de evaluación de las principales políticas públicas desarrolladas por la Administración regional, conforme a los indicadores y metodología establecida en la legislación estatal, descripción de los objetivos previstos, estrategias elaboradas, aparato normativo y medios presupuestarios adscritos. El informe de evaluación de cada política pública contendrá la enumeración de los logros obtenidos en términos de simplificación normativa, orgánica y procedimental para cada una de las políticas públicas. Los informes de evaluación de las políticas públicas regionales comprenderán, al menos, los resultados de cada legislatura y remitirán a la Asamblea Regional."

Justificación: la inclusión de esta disposición responde a la necesidad de garantizar un seguimiento sistemático y objetivo de la efectividad de las medidas de simplificación contempladas en el Decreto 1/2025. Su finalidad es introducir en el marco normativo regional un mecanismo de evaluación periódica de las políticas públicas, alineado con los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas que inspiran tanto la legislación autonómica como la estatal en materia de mejora regulatoria.

XI-3140

Enmienda de modificación.

Artículo 61- Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Tres. Se suprime las modificaciones del apartado 3 y 4 del artículo 89 y se da una nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«1. El suelo urbano podrá edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar, o bien cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías señaladas en esta ley.

2. Podrán implantarse en las áreas donde el uso esté permitido actividades económicas o dotaciones con anterioridad a la aprobación de los instrumentos de gestión y urbanización, siempre que respeten la ordenación señalada en el planeamiento, con las condiciones y garantías señaladas en esta ley.

3. Podrán implantarse en las áreas donde el uso esté permitido edificaciones destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles, si no son contrarias al interés público, cuando el plan en tramitación haya alcanzado la aprobación inicial, siempre que se respete la ordenación señalada en el planeamiento. Las autorizaciones quedarán condicionadas al efectivo cumplimiento de las determinaciones urbanísticas que se contengan en la aprobación definitiva del plan. El autorizado no tendrá derecho a indemnización alguna si tuviera que adaptar la edificación por la entrada en vigor de la aprobación definitiva de dicho plan.

Cuando se trate de suelo urbano no consolidado, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La actuación no podrá superar el 40 % de aprovechamiento del ámbito, computando la superficie total ocupada por las actuaciones.

b) La configuración y superficie de la finca y de la edificación proyectada será compatible con la obligación de la propiedad de cesión de suelo para viales, zonas verdes y equipamientos en el proceso de gestión y equidistribución de beneficios y cargas. Para ello solo podrá destinarse como área de explotación de la actividad el 50 % de la superficie de la finca bruta.

c) La finca debe estar dotada de adecuado acceso viario, red de agua potable, red de saneamiento, electrificación y red de alumbrado público, o deberá garantizarse la finalización, conexión y puesta en servicio de las infraestructuras con carácter previo o simultáneo a la edificación.

d) Se deberá aportar garantía por el total del importe que se estime deba soportar la finca en el proceso de gestión del planeamiento urbanístico.

e) Se aportará documento notarial de indivisibilidad de la finca hasta el momento de la reparcelación.

Cuando se trate de suelo urbano consolidado, deberá completarse la urbanización y realizar las cesiones legalmente obligatorias, y se permitirá siempre que no perjudique los derechos urbanísticos de los propietarios del ámbito, previa audiencia, en su caso, de los mismos.

4. En todo caso, podrán admitirse usos y obras provisionales con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.»

Justificación.- El nuevo texto refleja fielmente estos dos escenarios: edificabilidad solo una vez que se tiene la condición de solar, o si se garantizan las obras urbanísticas mediante avales o garantías, lo que permite usos provisionales o anticipados bajo las condiciones establecidas en la LOTURM haciendo explícitos los derechos y límites, lo cual es coherente con el espíritu de la ley.

XI-3143

Enmienda de modificación.

Artículo 46, apartado 5.

Donde dice:

"5. Las bases reguladoras de subvenciones destinadas a incentivar la inversión empresarial con financiación autonómica, incluirán en los criterios de valoración el de carácter estratégico declarado del proyecto."

Debe decir:

"5. Las inversiones declaradas proyectos de interés estratégico se beneficiarán de una mayor puntuación en los criterios de baremación para acceder a la ayuda en las convocatorias dirigidas a incentivar la inversión empresarial con financiación autonómica".

Justificación: el hecho de ser estratégico será un criterio de valoración dentro de la convocatoria, pero no asegura cuántos puntos ni si dará cierta ventaja, solo que se tendrá en cuenta como uno de los factores de evaluación. El texto que se propone establece un beneficio cierto y cuantificable otorgándole más puntuación.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Enmiendas

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2025, ha admitido a trámite las enmiendas parciales que a continuación se insertan, presentadas por los grupos parlamentarios Socialista, Vox y Mixto, al Proyecto de ley 4, por el que se modifica la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia - LA PRESIDENTA, Visitación Martínez Martínez.

ENMIENDAS DEL G.P. SOCIALISTA AL PROYECTO DE LEY 4, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Miguel Ángel Ortega Pérez, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al 11L/PL-0004, por el que se modifica la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Región de Murcia.

Cartagena, 22 de septiembre de 2025.- El diputado, Miguel Ángel Ortega Pérez.

XI-3025

Enmienda de modificación.

Artículo único, apartado 4.

(Artículo 30 bis, apartado 4).

Donde dice: el precio final del trayecto en ningún caso podrá duplicar el precio ordinario ofrecido para ese mismo trayecto por el operador de transporte o empresa intermediaria al usuario del servicio.

Debe decir: el precio final del trayecto en ningún caso podrá superar hasta un 75 % el precio ordinario ofrecido para ese mismo trayecto por el operador de transporte o empresa intermediaria al usuario del servicio en circunstancias excepcionales de alta demanda.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3026

Enmienda de adición.

Disposición transitoria primera, se adicionan los siguientes apartados:

3. Las ordenanzas de los ayuntamientos para conceder nuevas autorizaciones de VTC estarán supeditadas a la elaboración y aprobación de un estudio técnico de viabilidad en materia de transporte discrecional de viajeros en vehículos turismo con conductor (VTC), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. El estudio será realizado por la Comunidad Autónoma y deberá contemplar, al menos, los siguientes parámetros:

- Oferta y demanda de transporte público.

- Movilidad de la población en vehículo privado tanto como residente y flotante.
 - Impacto medioambiental y sanitario (emisiones de gases, contaminación acústica y huella energética).
 - Número de vehículos privados y niveles de motorización por municipio (vehículos privados por cada 1000 habitantes).
 - Estacionalidad de la demanda (turismo, eventos y movilidad laboral).
 - Integración con otros modos de transporte colectivo (tren, autobús, tranvía, etcétera).
5. El resultado del estudio se plasmará en una fórmula matemática de asignación de autorizaciones que, a partir de los parámetros anteriores, determine de forma objetiva el número máximo de nuevas licencias de taxi y VTC que puedan autorizarse en cada municipio.
6. La Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los ayuntamientos tanto el estudio como la fórmula de cálculo, de forma que cada municipio disponga de una herramienta objetiva para decidir sobre la incorporación de nuevas licencias (taxi, VTC).
7. El estudio y la fórmula matemática deberán revisarse como mínimo cada cuatro años, o antes si se produjeran cambios sustanciales en la movilidad, para garantizar la adecuada adaptación y sostenibilidad del sector del taxi a la realidad social, económica y ambiental de cada municipio.
- Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3027

Enmienda de adición.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

Disposición transitoria tercera. Accesibilidad en el transporte.

A partir del 1 de enero de 2026 los nuevos vehículos que pongan a disposición del público las empresas con diez o más autorizaciones deberán ser adaptados para prestar el servicio a todas aquellas personas que se trasladen en silla de ruedas.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3028

Enmienda de adición.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto: Disposición transitoria cuarta.

Disposición Transitoria cuarta. Para la el cuidado del medioambiente y la calidad del aire.

Los automóviles receptores de las autorizaciones no podrán tener una antigüedad superior a la exigida por la legislación estatal: deberán ser retirados de la actividad cuando hayan cumplido los 10 años, a contar desde la primera matriculación; y tendrán que estar clasificados con el distintivo ambiental Cero Emisiones o ECO. No obstante, los que dispongan de etiqueta C, y tengan permiso cuando el Reglamento entre en vigor, podrán seguir prestando hasta cumplir los 10 años de circulación permitidos para los vehículos.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

XI-3029

Enmienda de adición.

Disposición final segunda (añadir al final del párrafo):

“En un plazo máximo de 12 meses”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

ENMIENDAS DEL G.P. VOX AL PROYECTO DE LEY 4, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Ignacio Arcas Cuartero, diputado del Grupo Parlamentario VOX, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Asamblea Regional, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley 4, por el que se modifica la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, Reguladora del transporte público de personas en vehículos de Turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

X-3106

Enmienda de modificación.

Artículo 30 bis. Punto 2.

Donde dice:

"2. Para la realización de servicios de carácter urbano será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el municipio en el que esté residenciado el vehículo."

Debe decir:

"2. Para la realización de servicios de carácter urbano será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante otorgada por la consejería competente en materia de transportes. Dicha licencia habilitará a sus propietarios la operativa de servicios urbanos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Justificación:

Debe evitarse una excesiva fragmentación del mercado, así como normativa, debiendo ser la Consejería de Transportes la que ostente las competencias en esta materia. Facilitar la interconexión entre los distintos municipios y ciudades, permitiendo la prestación de servicios urbanos en el conjunto del territorio, favorecería la actividad turística y una mejor experiencia del visitante, cuyos desplazamientos no se circunscriben únicamente a un solo municipio.

X-3107

Enmienda de supresión.

Artículo 30 bis. Punto 3.

Texto que se suprime: todo el punto 3 del artículo 30 bis.

"3. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, y el artículo 150 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, los ayuntamientos podrán limitar el número máximo de licencias de arrendamiento de vehículos con conductor de cada municipio en función de las determinaciones que estos establezcan en el ámbito urbano en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica, y especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica y la garantía de la seguridad vial.

Justificación:

Existe jurisprudencia a nivel europeo que señala que cualquier regulación municipal, como pueda ser el requerimiento de una licencia urbana, debe ser proporcional, no discriminatoria y ajustada al interés público. Sin embargo, la actual redacción del punto 3 deja una amplia capacidad a los entes

locales para imponer medidas restrictivas, razón por la cual debe ser la Comunidad Autónoma la encargada de su regulación.

X-3108

Enmienda de modificación.

Apartado 1 de la Disposición transitoria primera. Suspensión de autorizaciones y licencias de arrendamiento de vehículos con conductor.

Donde dice:

"1.- Se suspende el otorgamiento de autorizaciones y licencias de arrendamiento de vehículos con conductor por el plazo de 24 meses, periodo en el que los ayuntamientos aprobarán sus ordenanzas reguladoras de este servicio en el ámbito urbano."

Debe decir:

"1.- Se suspende el otorgamiento de autorizaciones y licencias de arrendamiento de vehículos con conductor por el plazo de 12 meses, periodo en el que la consejería competente en materia de transportes aprobará un reglamento con los criterios objetivos para la concesión de nuevas licencias y su procedimiento.

Justificación:

En consonancia con la primera propuesta, resulta conveniente modificar la Disposición Transitoria Primera en materia competencial, siendo la consejería competente la responsable de establecer los criterios para conceder o denegar nuevas licencias VTC.

Sería oportuno su definición en una norma de rango inferior, como pueda ser un reglamento. Se considera adecuado establecer una moratoria de 12 meses siguiendo la norma en otras comunidades autónomas, en lugar de los 24 actuales, para dicho desarrollo reglamentario.

X-3109

Enmienda de modificación.

Se modifica la Disposición transitoria Segunda. Autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductores existentes.

Donde dice:

"Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la entrada en vigor del presente decreto ley habilitan para la realización de transporte urbano de viajeros en los municipios en los que se encuentren residenciados los vehículos."

Debe decir:

"Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la entrada en vigor del presente decreto ley habilitan para la realización de transporte urbano en todos los municipios de la Región.

Justificación:

En coherencia con las propuestas anteriormente expuestas, se considera imprescindible que las autorizaciones existentes puedan prestar servicios urbanos en el conjunto de la región, y no solo en el municipio en el que se encuentran domiciliadas.

Más allá del perjuicio económico, especialmente para los autónomos y pymes ya presentes en la Región a la entrada en vigor de la norma, resulta contraproducente en términos económicos y ambientales que el vehículo que traslada a un usuario de una ciudad a otra tenga que volver a su municipio de origen en vacío, máxime cuando los trayectos entre poblaciones son muy usuales en una comunidad uniprovincial como es la Región de Murcia.

X-3110

Enmienda de adición.

Se añade un nuevo apartado 2 a la Disposición final segunda.

Donde dice:

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Consejo de Gobierno y al titular de la consejería competente en materia de transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto ley.

Debe decir:

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Consejo de Gobierno y al titular de la consejería competente en materia de transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto ley.

2. Se establece un plazo de doce meses, a contar desde la entrada en vigor del presente decreto-ley, para su desarrollo reglamentario.

Justificación:

Se considera absolutamente necesario una regulación lo más completa posible a través de un reglamento que permita garantizar una prestación continuada y equilibrada de los servicios de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor.

X-3111

Enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria Tercera.

Donde dice:

(No existe Disposición Transitoria Tercera)

Debe decir:

Disposición Transitoria Tercera. Régimen de las sanciones impuestas con motivo de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda.

Quedan sin efecto las sanciones administrativas que se hubieran impuesto a los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor por la realización de transportes urbanos de viajeros en municipios distintos de aquel en el que se encontrara residenciado el vehículo, desde la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2025, de 12 de junio, hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Justificación:

La aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 2/2025 ha generado una grave inseguridad jurídica, al no quedar claro el alcance de la expresión "municipios en los que se encuentren residenciados los vehículos". Esta falta de claridad ha derivado en sanciones a los titulares de autorizaciones VTC que han continuado servicios urbanos en distintos municipios de la Región de Murcia, conforme a la práctica habitual existente antes de la entrada en vigor del citado decreto-ley.

ENMIENDAS DEL G.P. MIXTO AL PROYECTO DE LEY 4, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

María Marín Martínez, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con el artículo 128 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley n.º 4, por el que se modifica la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Región de Murcia.

Cartagena, 22 de septiembre de 2025.- La portavoz, María Marín Martínez.

XI-3044

Enmienda de modificación.

Donde dice:

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes.

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la entrada en vigor del presente decreto ley habilitan para la realización de transporte urbano de viajeros en los municipios en los que se encuentren residenciados los vehículos.

Debe decir:

"Disposición transitoria segunda. Autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes.

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la entrada en vigor del presente decreto ley habilitan para la realización de transporte urbano de viajeros en los municipios en los que se encuentren residenciados los vehículos, teniendo en cuenta que cada vehículo solo podrá estar residenciado en un único municipio".

Justificación: se trata de establecer condiciones de las autorizaciones que establezcan un equilibrio entre ambos servicios de VTC y taxi, entendiendo que este último es un servicio público esencial.

XI-3047

Enmienda de adición.

Artículo 30 bis. Títulos habilitantes y prestación del servicio.

Se propone añadir un nuevo punto, que será el punto 8, con el siguiente texto:

"Las personas físicas o jurídicas titulares de una autorización de VTC deberán disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse como consecuencia de la prestación del servicio".

Justificación: se trata de establecer requisitos a los VTC que proporcionen un servicio de mayor calidad y máximas garantías para los usuarios

XI-3051

Enmienda de modificación.

Artículo 30 bis. Títulos habilitantes y prestación del servicio.

Donde dice:

4. Los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor no están sujetos a tarifa administrativa. No obstante, por razones de interés general para evitar precios abusivos para los usuarios, en situaciones especiales de alta demanda, el precio final del trayecto en ningún caso podrá duplicar el precio ordinario ofrecido para ese mismo trayecto por el operador de transporte o empresa intermediaria al usuario del servicio. En cualquier caso, las empresas o plataformas de VTC, con arreglo a lo establecido al artículo 182 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, deberán informar de manera clara a los usuarios de los precios que apliquen."

Debe decir:

"4. Los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor no están sujetos a tarifa administrativa. No obstante, por razones de interés general para evitar precios abusivos para los usuarios en situaciones especiales de alta demanda, la Administración regional competente en materia de transporte podrá establecer una tarifa máxima, que en ningún caso se podrá superar. Los parámetros para la fijación de esta tarifa máxima se desarrollarán reglamentariamente conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad y previa audiencia de las organizaciones representativas del sector y de los consumidores y usuarios. En cualquier caso, las empresas o plataformas de VTC, con arreglo a lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, deberán informar de manera clara a los usuarios de los precios que apliquen".

Justificación: si bien las tarifas del servicio de VTC no están sujetas a regulación administrativa, la Administración competente puede limitar las tarifas dinámicas que las empresas de VTC aplican en situaciones de alta demanda por razones de interés general.

XI-3055

Enmienda de modificación.

Donde dice:

Cuatro. Se modifica el artículo 41, que queda redactado del siguiente modo:

"El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ley, así como en la normativa procedimental sancionadora que se dicte en materia de transportes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El plazo máximo en que deba notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año contando desde la incoación de dicho procedimiento, sin que en ningún caso pueda entenderse iniciado el procedimiento mediante la formulación del correspondiente boletín de denuncia.

En relación con la ejecución de las sanciones, serán de aplicación las reglas generales contenidas en la legislación de procedimiento administrativo y en la normativa sobre recaudación de tributos.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado y la autorización administrativa, tanto a la transmisión de licencias como a la renovación de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida, de forma voluntaria, hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, la cuantía pecuniaria se reducirá en un 30 %. Este pago implicará la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a presentar alegaciones y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa".

Debe decir:

“Cuatro. Se modifica el artículo 41, que queda redactado del siguiente modo:

El incumplimiento de las previsiones contenidas sobre el régimen jurídico de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor se sancionará, de conformidad con lo previsto en el título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y sus normas de desarrollo en materia de régimen sancionador.

El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ley, así como en la normativa procedimental sancionadora que se dicte en materia de transportes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El plazo máximo en que deba notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año contando desde la incoación de dicho procedimiento, sin que en ningún caso pueda entenderse iniciado el procedimiento mediante la formulación del correspondiente boletín de denuncia.

En relación con la ejecución de las sanciones serán de aplicación las reglas generales contenidas en la legislación de procedimiento administrativo y en la normativa sobre recaudación de tributos.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado y la autorización administrativa, tanto a la transmisión de licencias como a la renovación de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida, de forma voluntaria, hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento sancionador la cuantía pecuniaria se reducirá en un 30 %. Este pago implicará la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a presentar alegaciones y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa”.

Justificación: se trata de enmarcar de manera precisa y clara el régimen sancionador aplicable en este ámbito.

XI-3056

Enmienda de adición.

Artículo 30 bis. Títulos habilitantes y prestación del servicio.

Se propone añadir un nuevo punto, que será el punto 5, con el siguiente texto:

“Las personas, físicas o jurídicas, titulares de una autorización de VTC deberán disponer de los vehículos en régimen de propiedad o arrendamiento financiero en condiciones de prestar el servicio, con un permiso de circulación que indique como destino del vehículo el alquiler de vehículos con conductor, sin perjuicio de que los entes locales puedan establecer otras condiciones para la disposición de los vehículos”.

Justificación: se trata de establecer condiciones de las autorizaciones que establezcan un equilibrio entre ambos servicios de VTC y taxi, entendiendo que este último es un servicio público esencial.

XI-3057

Enmienda de adición.

Artículo 30 bis. Títulos habilitantes y prestación del servicio.

Se propone añadir al final del punto 2 el siguiente párrafo:

“Un vehículo no puede disponer de más de una autorización de alquiler de vehículos con conductor de ámbito urbano. Tampoco se podrá disponer de autorizaciones en diferentes municipios adscritas al mismo vehículo”.

Justificación: se trata de establecer condiciones de las autorizaciones que establezcan un equilibrio entre ambos servicios de VTC y taxi, entendiendo que este último es un servicio público esencial.

XI-3058

Enmienda de adición.

Artículo 30 bis. Títulos habilitantes y prestación del servicio.

Se propone añadir al final del punto 1 el siguiente párrafo:

“En el caso de persona jurídica sus estatutos deben recoger de forma expresa que la realización de transporte público de viajeros en vehículo turismo forma parte de su objeto social. No podrán otorgarse las autorizaciones de forma conjunta a más de una persona física ni a comunidades de bienes u otras formas societarias que no diferencien su patrimonio del de sus integrantes”.

Justificación: se trata de establecer condiciones de las autorizaciones que establezcan un equilibrio entre ambos servicios de VTC y taxi, entendiendo que este último es un servicio público esencial.

SECCIÓN “G”, PERSONAL

En ejecución de la Sentencia n.º 529/2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el recurso n.º 396/2022 y en el Auto de aclaración de la referida sentencia, se lleva a efecto la resolución judicial citada. Publíquese la Plantilla Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo de la Asamblea Regional de Murcia.- LA PRESIDENTA, Visitación Martínez Martínez.

PLANTILLA ORGÁNICA**FUNCIONARIOS**

N.º PLAZAS	DENOMINACIÓN	GRUPO	NATURALEZA	ACCESO
1	Letrado-Secretario General	A	Funcionario (Alto Cargo, D. Adic. 1.ª ERIP)	Art. 70 Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia
6	Letrado	A	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
7	Técnico Superior	A	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Directora Oficina Técnica Seguimiento y Control Presupuestario	A	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Jefe de Prensa, Protocolo y Relaciones Públicas	A	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Subjefe de Prensa	A	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Adjunto Jefe Servicios Económicos (<i>a extinguir</i>)	A	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
16	Técnico de Gestión	B	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Ayudante Técnico de Biblioteca, Archivo y Documentación (<i>a extinguir</i>)	B	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Corrector (<i>a extinguir</i>)	B	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Técnico de Sistemas Electrónicos y Comunicaciones (<i>a extinguir</i>)	C	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Ayudante de Relaciones Ciudadanas	C	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Gestor de Sistemas Informáticos (<i>a extinguir</i>)	C	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
21	Oficial de Gestión	C	Funcionario	Oposición o

				Concurso-Oposición
12	Administrativo	C	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
4	Ayudante de Archivo, Biblioteca y Documentación (<i>a extinguir</i>)	C	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
3	Transcriptor (<i>a extinguir</i>)	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Operador de Consola (<i>a extinguir</i>)	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
3	Auxiliar de Comunicaciones y Sonido	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
1	Auxiliar de Servicios Técnicos y Mantenimiento	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
14	Conductor-ujier	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
2	Telefonista-Recepcionista	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición
2	Auxiliar de Recepción y Conserjería	D	Funcionario	Oposición o Concurso-Oposición

EVENTUALES

N.º PLAZAS	DENOMINACIÓN	GRUPO	ACCESO
1	Jefe del Gabinete del Presidente		Libre elección (Alto Cargo, D. Adic. 1. ^a ERIP9)
1	Asesor Técnico Presidencia	A/B	Libre elección
1	Técnico Comunicación	A/B	Libre elección
1	Técnico Protocolo	A/B	Libre elección
1	Asistente Técnico Vicepresidencia Primera	C/D	Libre elección
1	Asistente Técnico Vicepresidencia Segunda	C/D	Libre elección
1	Asistente Técnico Secretaría Primera	C/D	Libre elección
1	Asistente Técnico Secretaría Segunda	C/D	Libre elección
1	Secretaría Particular Jefe Gabinete	C/D	Libre elección

1	Secretaría Adjunta a la Presidencia	C/D	Libre elección
1	Asistente Técnico Ejecutivo Presidencia	C/D	Libre elección
1	Asistente Técnico Letrada-Secretaría General	C/D	Libre elección
1	Conductor Presidencia	C/D	Libre elección
1	Jefe Prensa Grupo Popular	A	Libre elección
1	Jefe de Coordinación Asistencia Técnica y Gestión Administrativa Grupo Popular	A/B	Libre elección
5	Asistente Técnico Grupo Popular	C/D	Libre elección
1	Administrativo Grupo Popular	C/D	Libre elección
1	Secretaría Particular Portavoz Grupo Popular	C/D	Libre elección
1	Técnico Superior Grupo Socialista	A	Libre elección
1	Director de Gestión y Tramitación Grupo Socialista	B/C	Libre elección
1	Asesor Técnico Grupo Socialista	B/C	Libre elección
2	Asistente Técnico Ejecutivo Grupo Socialista	C/D	Libre elección
1	Secretaría Particular Portavoz Grupo Socialista	C/D	Libre elección
1	Oficial Administrativo Asistencia Parlamentaria Grupo Socialista	D	Libre elección
1	Jefe Prensa Grupo Vox	A	Libre elección
1	Director de Gestión y Tramitación Grupo Vox	B	Libre elección
2	Administrativo Grupo Vox	C	Libre elección
1	Secretaría Particular Portavoz Grupo Vox	C/D	Libre elección
1	Jefe de Asesoría y Coordinación Grupo Mixto	A	Libre elección
1	Director de Gestión y Tramitación Grupo Mixto	B	Libre elección

RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
LETRADO SECRETARIO GENERAL	30		A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	33.592,18	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 70 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL

FUNCIONARIOS**SERVICIOS JURÍDICOS**

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
LETRADO	29	C	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.426,64	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 53 REGLAMENTO ASAMBLEA Y 17 ERIPI
LETRADO	29	C	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.426,64	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 53 REGLAMENTO ASAMBLEA Y 17 ERIPI
LETRADO	29	C	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.426,64	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 53 REGLAMENTO ASAMBLEA Y 17 ERIPI
LETRADO	29	C	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.426,64	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 53 REGLAMENTO ASAMBLEA Y 17 ERIPI
LETRADO	29	C	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.426,64	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 53 REGLAMENTO ASAMBLEA Y 17 ERIPI
LETRADO	29	C	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.426,64	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 53 REGLAMENTO ASAMBLEA Y 17 ERIPI
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS QUE CORRESPONDEN AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS TAREAS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

SERVICIO DE GESTIÓN PARLAMENTARIA, PUBLICACIONES Y ARCHIVO

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE SERVICIO	28	LD	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.759,56	LAS RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 18 ERIIP

DENOMINACIÓN	NCD		GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
TÉCNICO SUPERIOR	26	C	A		ESPECIAL	21.745,08	LAS CORRESPONDIENTES AL NIVEL SUPERIOR MENCIONADAS EN EL ART. 18 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN (Analista aplicaciones)	21	C	B		ESPECIAL	14.749,28	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP

UNIDAD DE GESTIÓN PARLAMENTARIA

DENOMINACIÓN	NCD		GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE UNIDAD GESTIÓN PARLAMENTARIA	22	C	B		ESPECIAL	16.590,14	LAS DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA UNIDAD, EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18.1.1 ERIIP
OFICIAL GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP
OFICIAL GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP
OFICIAL GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP

ADMINIS- TRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.046,84	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP
ADMINIS- TRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP
ADMINIS- TRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP
ADMINIS- TRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.1 ERIIP

UNIDAD DE PUBLICACIONES

DENOMI- NACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULA- CIÓN	JORNADA	C. ESPE- CÍFICO	FUNCIONES
JEFE UNIDAD PUBLICA- CIONES	22	C	B		ESPECIAL	16.590,28	LAS DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA UNIDAD EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,28	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,28	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2 ERIIP

CORREC- TOR (A extinguir)	20		B		ESPECIAL	13.297,06	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2.b) y e) ERIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2 ERIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2 ERIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2 ERIP
TRANS- CRIPTOR (A extinguir)	18		D		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2.a) y e) ERIP
TRANS- CRIPTOR (A extinguir)	18		D		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2.a) y e) ERIP
TRANS- CRIPTOR (A extinguir)	18		D		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPON- DIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.2.a) y e) ERIP

UNIDAD DE ARCHIVO

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE UNIDAD ARCHIVO	22	C	B		ESPECIAL	16.590,28	LAS DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA UNIDAD EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.3 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.3 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.3 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.3 ERIIP
AYUDANTE ARCHIVO (a extinguir)	18		C		ESPECIAL	12.544,28	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.3 ERIIP
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 18.1.3 ERIIP

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y SALUD LABORAL

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE SERVICIO	28	LD	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	24.117,94	LAS RECOGIDAS EN EL ART. 19 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,28	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19.1 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19.1 ERIIP
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19 ERIIP
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19 ERIIP
CONDUCTOR-UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR-UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO

CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS

							CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR- UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO

							FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR-UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
CONDUCTOR-UJIER	17	C	D		ESPECIAL	11.076,38	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CONTROL DE ACCESOS, ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	15	C	D		ESPECIAL	8.701,14	ATENCIÓN CENTRALITA TELEFÓNICA Y CONTROL DE ACCESOS, ATENCIÓN VISITAS Y LAS FUNCIONES QUE, EN RELACIÓN CON ESTE PUESTO DE TRABAJO, LES FUERAN ENCOMENDADAS POR EL JEFE DEL SERVICIO
TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	15	C	D		ESPECIAL	8.701,14	ATENCIÓN CENTRALITA TELEFÓNICA Y CONTROL DE ACCESOS, ATENCIÓN VISITAS Y LAS FUNCIONES QUE, EN RELACIÓN CON ESTE PUESTO DE TRABAJO, LES FUERAN ENCOMENDADAS POR EL JEFE DEL SERVICIO
AUXILIAR RECEPCIÓN Y CONSERJERÍA (Personal con discapacidad)	14	C	D		ESPECIAL	4.803,82	ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS

							CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO
AUXILIAR RECEPCIÓN Y CONSERJERÍA (Personal con discapacidad)	14	C	D		ESPECIAL	4.803,82	ASISTENCIA A LOS SERVICIOS Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y LAS FUNCIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADAS DE LAS RELACIONADAS CON LAS CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO

UNIDAD DE MANTENIMIENTO

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE UNIDAD MANTENIMIENTO	22	C	B		ESPECIAL	16.580,28	LAS DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA UNIDAD EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19.2 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19.2 ERIIP
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19.2 ERIIP
AUXILIAR DE SERVICIOS TÉCNICOS Y MANTENIMIENTO	17	C	D		ESPECIAL	11.772,32	LAS DE CARÁCTER AUXILIAR RESPECTO DE LAS MENCIONADAS EN EL ART. 19.2 ERIIP

SERVICIOS ECONÓMICOS

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE SERVICIO	28	LD	A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	29.686,16	LAS RECOGIDAS EN EL ART. 22 ERIIP
ADJUNTO JEFE SERVICIOS ECONÓMICOS (A extinguir)	27		A	DERECHO LIC/GDO	ESPECIAL	27.652,80	LAS RECOGIDAS EN EL ART. 22 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,98	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,98	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 ERIIP
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 ERIIP
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 ERIIP

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
TÉCNICO GESTIÓN (Analista aplicaciones)	21	C	B		ESPECIAL	14.749,98	LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 ERIP EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS

OFICINA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PRESUPUESTARIO

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
DIRECTOR OFICINA PRESUPUESTARIA	28		A	DERECHO O ECONÓMICAS LIC/GDO	ESPECIAL	24.117,94	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 71 REGLAMENTO Y ART. 24 ERIP
OFICIAL DE GESTIÓN	18	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 22 Y 24 ERIP

SERVICIO DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE SERVICIO	28	LD	A	LIC/GDO	ESPECIAL	24.117,94	LAS RECOGIDAS EN EL ART. 20 ERIPI
AYUDANTE TÉCNICO DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN (A extinguir)	20		B		ESPECIAL	16.590,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20 ERIPI
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,98	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20.1 ERIPI
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.749,98	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20.1 ERIPI
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20.1 ERIPI
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20.1 ERIPI
AYUDANTE DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA (A extinguir)	18		C		ESPECIAL	12.544,28	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20.1 ERIPI
AYUDANTE DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA (A extinguir)	18		C		ESPECIAL	12.544,28	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20.1 ERIPI
ADMINISTRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN

							RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 20 ERIP
--	--	--	--	--	--	--	---

SERVICIO DE INFORMÁTICA, REGISTRO Y SONIDO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE SERVICIO	28	LD	A	INGENIERÍA INFORMÁTICA	ESPECIAL	24.759,56	LAS RECOGIDAS EN EL ART. 21 ERIIP
TÉCNICO SUPERIOR (Analista de sistemas)	27	C	A		ESPECIAL	21.745,08	LAS RECOGIDAS EN EL ART. 21 ERIIP
TÉCNICO GESTIÓN (Analista aplicaciones)	21	C	B		ESPECIAL	14.749,28	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21 ERIIP EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS
TÉCNICO GESTIÓN (Analista aplicaciones)	21	C	B		ESPECIAL	14.749,28	LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 21 ERIIP EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP
OFICIAL DE GESTIÓN	19	C	C		ESPECIAL	13.779,50	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP
GESTOR SISTEMAS INFORMÁTICA	19	C	C		ESPECIAL	12.543,44	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL

TICOS (A extinguir)							PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP
ADMINIS- TRATIVO	18	C	C		ESPECIAL	11.891,74	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP
OPERADOR DE CONSOLA (A extinguir)	16		D		ESPECIAL	11.297,16	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.1 ERIIP

UNIDAD DE REGISTRO Y SONIDO

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
TÉCNICO GESTIÓN	21	C	B		ESPECIAL	14.779,93	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.2 ERIIP
TÉCNICO SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y COMUNICACIONES (A extinguir)	21	C	C		ESPECIAL	15.862,56	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.2 ERIIP
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN Y SONIDO	17	C	D		ESPECIAL	10.714,48	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.2 ERIIP
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN Y SONIDO	17	C	D		ESPECIAL	10.714,48	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.2 ERIIP
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN Y SONIDO	17	C	D		ESPECIAL	10.714,48	LAS CORRESPONDIENTES AL GRUPO Y NIVEL DEL PUESTO EN RELACIÓN CON LAS MENCIONADAS EN EL ART. 21.2 ERIIP

GABINETE DE PRESIDENCIA**SERVICIO DE PRENSA, PROTOCOLO Y RELACIONES PÚBLICAS**

DENOMINACIÓN	NCD	FP	GRUPO	TITULACIÓN	JORNADA	C. ESPECÍFICO	FUNCIONES
JEFE DE SERVICIO	28	LD	A	PERIODISMO LIC/GDO	ESPECIAL	24.117,94	LAS RELACIONADAS EN EL ART. 10 ERIP
SUBJEFE DE PRENSA	25	C	A		ESPECIAL	19.939,50	LAS RELACIONADAS EN EL ART. 10 ERIP
AYUDANTE DE RELACIONES CIUDADANAS	20	C	C		ESPECIAL	14.749,98	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 10.1.d), e) y g) ERIP
AYUDANTE DE DOCUMENTACIÓN (A extinguir)	18		C		ESPECIAL	11.891,74	LAS MENCIONADAS EN EL ART. 10.c) y h) ERIP

EVENTUALES

DENOMINACIÓN	C.D.	F.P.	JORNADA	C. ESPECÍFICO	OBSERVACIONES
Jefe del Gabinete del Presidente	29	N.D.	ESPECIAL	27.385,92	
Asesor Técnico Presidencia	24	N.D.	ESPECIAL	21.468,16	
Técnico Comunicación	19	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Técnico Protocolo	19	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Asistente Técnico Vicepresidencia Primera	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Asistente Técnico Vicepresidencia Segunda	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Asistente Técnico Secretaría Primera	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Asistente Técnico Secretaría Segunda	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Secretaría Particular Jefe Gabinete	18	N.D.	ESPECIAL	11.472,02	
Secretaría Adjunta a la Presidencia	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Asistente Técnico Ejecutivo Presidencia	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Asistente Técnico Letrada-Secretaria General	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Conductor Presidencia	18	N.D.	ESPECIAL	11.472,02	
Jefe Prensa Grupo Popular	20	N.D.	ESPECIAL	15.758,82	
Jefe de Coordinación Asistencia Técnica y Gestión Administrativa Grupo Popular	24	N.D.	ESPECIAL	18.927,72	
Asistente Técnico Grupo Popular	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Administrativo Grupo Popular	18	N.D.	ESPECIAL	11.472,02	
Secretaría Particular Portavoz Grupo Popular	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Técnico Superior	20	N.D.	ESPECIAL	15.451,38	

Grupo Socialista					
Director de Gestión y Tramitación Grupo Socialista	19	N.D.	ESPECIAL	17.275,16	
Asesor Técnico Grupo Socialista	19	N.D.	ESPECIAL	12.978,98	
Asistente Técnico Ejecutivo Grupo Socialista	18	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Secretaría Particular Portavoz Grupo Socialista	18	N.D.	ESPECIAL	11.472,02	
Oficial Administrativo Asistencia Parlamentaria Grupo Socialista	18	N.D.	ESPECIAL	15.067,60	
Jefe Prensa Grupo Vox	20	N.D.	ESPECIAL	15.758,82	
Director de Gestión y Tramitación Grupo Vox	19	N.D.	ESPECIAL	15.942,50	
Administrativo Grupo Vox	18	N.D.	ESPECIAL	11.472,02	
Secretaría Particular Portavoz Grupo Vox	18	N.D.	ESPECIAL	11.472,02	
Jefe de Asesoría y Coordinación Grupo Mixto	20	N.D.	ESPECIAL	15.758,82	
Director de Gestión y Tramitación Grupo Mixto	24	N.D.	ESPECIAL	17.275,16	

NCD: nivel complemento de destino

FP: forma de provisión

LD: libre designación

C: concurso

ND: nombramiento directo